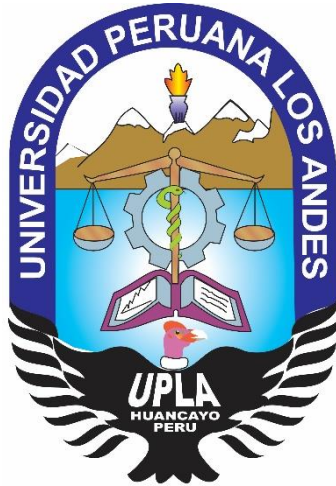


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TITULO : INSTIGADOR EXTRANEUS COMO PARTÍCIPE EN LOS DELITOS ESPECIALES PROPIOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA

PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR : MAYTA PEÑA NICOLAY KEVIN

ASESOR : DR. PABLO PACHECO ARREA

LÍNEA DE INV. INSTITUCIONAL : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS

FECHA DE INICIO Y CULMINACIÓN : NOVIEMBRE 2018 A NOVIEMBRE 2019

**HUANCAYO – PERU
2019**

Dedicatoria:

*A mi familia por apoyarme en cada etapa
de mi vida, por su generosidad y afecto.*

ASESOR:

Dr. PACHECO ARREA, Pablo

Catedrático de la Universidad Peruana Los Andes

AGRADECIMIENTO

En primer lugar deseamos expresar nuestro agradecimiento al asesor de esta tesis, Dr. Pablo Pacheco Arrea, por la dedicación y apoyo al presente trabajo, por el respeto a mis sugerencias e ideas, por la dirección y el rigor que ha facilitado a las mismas.

Asimismo, en segundo lugar, expresamos la más sincera gratitud a cada una de las personas que intervinieron en el desarrollo de la presente, por brindarnos su apoyo moral, tiempo y conocimientos.

RESUMEN

El problema general de la presente es: ¿cómo se está sancionando al instigador extraneus participe en los delitos especiales propios, conforme a nuestra legislación penal peruana?, siendo su objetivo general: determinar cómo se está sancionando al instigador extraneus participe en los delitos especiales propios, conforme a nuestra legislación penal peruana. La hipótesis general planteada fue que la sanción del instigador extraneus participe en los delitos especiales propios, es conforme a los criterios de interpretación de nuestra legislación penal peruana.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método de inducción y deducción, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es descriptivo. Se utilizó el diseño no experimental, transversal, descriptivo simple. La población se encuentra constituida. La población se encuentra constituida por los abogados especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Junín, cuyo número será de 50 abogados. Como conclusión de la presente investigación se refiere que se logró determinar que la sanción del instigador extraneus participe en los delitos especiales propios, es conforme a los criterios de interpretación de nuestra legislación penal peruana.

PALABRAS CLAVES: Sanción al instigador extraneus, Criterios para determinar la responsabilidad del instigador extraneus, Tratamiento de la legislación peruana.

ABSTRACT

The general problem of the present is: how is the extraneous instigator being sanctioned to participate in special special crimes, according to our Peruvian criminal legislation ?, being its general objective: to determine how the extraneous instigator is being sanctioned to participate in its own special crimes , in accordance with our Peruvian criminal legislation. The general hypothesis raised was that the sanction of the extraneous instigator participates in special crimes of its own, is in accordance with the interpretation criteria of our Peruvian criminal legislation.

The general methods that were used were the method of induction and deduction, being its type of research the social legal nature, the level of research is descriptive. The non-experimental, transversal, simple descriptive design was used. The population is constituted. The population is constituted by lawyers specialized in Criminal Law of the Judicial District of Junín, whose number will be of 50 lawyers. As a conclusion of the present investigation, it is stated that it was determined that the sanction of the extraneous instigator participates in special crimes of its own, according to the interpretation criteria of our Peruvian criminal legislation.

KEY WORDS: Sanction to the extraneous instigator, Criteria to determine the responsibility of the extraneous instigator, Treatment of the Peruvian legislation.

INTRODUCCIÓN

El problema general de la presente es: ¿cómo se está sancionando al instigador extraneus participe en los delitos especiales propios, conforme a nuestra legislación penal peruana?, siendo su objetivo general: determinar cómo se está sancionando al instigador extraneus participe en los delitos especiales propios, conforme a nuestra legislación penal peruana. La hipótesis general planteada fue que la sanción del instigador extraneus participe en los delitos especiales propios, es conforme a los criterios de interpretación de nuestra legislación penal peruana.

Asimismo, la presente tesis se encuentra dividida en cinco capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo, se presentan las Hipótesis y variables de estudio.

En el cuarto capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestras, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el quinto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados, contrastación hipótesis y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

EL AUTOR

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
INTRODUCCIÓN	vii
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Delimitación del problema.....	3
1.3. Formulación del problema	4
1.4. Objetivos	4
1.5. Justificación de la investigación	5
CAPÍTULO II	7
MARCO TÉORICO	7
2.1. Antecedentes del estudio	7
2.2. Bases teóricas	16
2.2.1.3. El extraneus: tesis o teorías que explican su participación en el delito.....	31
2.2.2. El instigador como extraneus: contextualización en la jurisprudencia.....	37
2.3. Definición de conceptos	44
CAPÍTULO III.....	46
HIPÓTESIS Y VARIABLES	46
3.1. Hipótesis.....	46

3.2. Variables.....	46
CAPÍTULO IV.....	48
METODOLOGÍA.....	48
4.1. Método de investigación	48
4.2. Tipo de investigación	49
4.3. Nivel de investigación.....	49
4.4. Diseño de investigación	49
4.5. Población y muestra	50
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	51
4.7. Procedimientos de recolección de datos.....	52
4.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	52
CAPÍTULO V.....	54
RESULTADOS.....	54
5.1. Presentación de resultados	54
5.2. Contratación de Hipótesis.....	66
5.3. Discusión de resultados.....	70
CONCLUSIONES	71
RECOMENDACIONES.....	72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	73
ANEXOS	77

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1: ¿En la sanción impuesta al extraneus en casos de instigación, se respetan los criterios que la doctrina, la jurisprudencia y la norma han surtido para su calificación?.....	54
Tabla N° 2:¿La individualización de los aportes del extraneus en su participación del delito, es un criterio valido en la doctrina?.....	56
Tabla N° 3:¿Para usted, la comisión de un delito funcional por parte del extraneus como supuesto de ruptura del principio de legalidad es un presupuesto respetado para su examen por parte de la fiscalía y la judicatura?.....	57
Tabla N° 4:¿Para usted, la jurisprudencia nacional trata el problema de la participación del extraneus instigador en los delitos especiales propios de forma bilateral?.....	58
Tabla 5:¿En su experiencia, el tratamiento legislativo que tiene la figura delictiva del extraneus instigador es la adecuada?.....	59
Tabla N° 6:¿Usted considera acertado el tratamiento jurisprudencial mayoritario que ha tenido la figura del extraneus instigador?	61
Tabla 7:¿Para usted, es suficiente la explicación que brinda según la teoría de la ruptura de la unidad de la imputación para explicar la participación del extraneus en el delito de instigación?	62
Tabla 8:¿Por otro lado, se adhiere usted a la expresión que refleja la teoría de la unidad de la imputación para explicar la participación del extraneus en el delito de instigación según su experiencia?	63
Tabla N° 9:¿Puede reconocer usted la aplicación de la teoría de la infracción del deber planteada por Roxín para explicar la participación del extraneus en el delito de instigación según su experiencia?	64
Tabla N° 10:¿De acuerdo a lo anterior, puede usted afirmar de que la posición de la doctrina es favorable sobre la conducta del extraneus instigador en los delitos especiales propios?.....	65

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Grafico N° 1: ¿En la sanción impuesta al extraneus en casos de instigación, se respetan los criterios que la doctrina, la jurisprudencia y la norma han surtido para su calificación?.....	55
Grafico N° 2:¿La individualización de los aportes del extraneus en su participación del delito, es un criterio valido en la doctrina?.....	56
Grafico N° 3 ¿Para usted, la comisión de un delito funcional por parte del extraneus como supuesto de ruptura del principio de legalidad es un presupuesto respetado para su examen por parte de la fiscalía y la judicatura?	57
Grafico N° 4: ¿Para usted, la jurisprudencia nacional trata el problema de la participación del extraneus instigador en los delitos especiales propios de forma bilateral?.....	59
Grafico N° 5. En su experiencia, el tratamiento legislativo que tiene la figura delictiva del extraneus instigador es la adecuada?.....	60
Grafico N° 6:¿Usted considera acertado el tratamiento jurisprudencial mayoritario que ha tenido la figura del extraneus instigador?.....	61
Grafico N° 7:¿Para usted, es suficiente la explicación que brinda según la teoría de la ruptura de la unidad de la imputación para explicar la participación del extraneus en el delito de instigación?.....	62
Grafico N° 8:¿Por otro lado, se adhiere usted a la expresión que refleja la teoría de la unidad de la imputación para explicar la participación del extraneus en el delito de instigación según su experiencia?	63
Grafico N° 9:¿Puede reconocer usted la aplicación de la teoría de la infracción del deber planteada por Roxín para explicar la participación del extraneus en el delito de instigación según su experiencia?	64
Grafico N° 10: ¿De acuerdo a lo anterior, puede usted afirmar que la posición de la doctrina es favorable sobre la conducta del extraneus instigador en los delitos especiales propios?.....	66

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La presente investigación ha tenido como finalidad establecer de qué manera se debe regular la figura del instigador extraneus en los delitos especiales propios, considerando que actualmente dicha situación o contexto jurídico no ha sido resuelto a nivel normativo o jurisprudencial en la legislación penal peruana, es decir, viene siendo un problema aun no resuelto, por lo que la presente se ha tenido como objeto de estudio dicha cuestión debatible.

Y es que existen teorías que afirman que sí es necesario regular la figura del instigador extraneus en los delitos especiales propios, como un aspecto fundamental para proteger mejor el bien jurídico vulnerado, y de algún modo, dicha teoría se asienta en un enfoque moderno de los niveles de intervención delictiva regulados en la dogmática. En tanto existen otras teorías que afirman lo contrario, es decir, cuestionan el hecho de que pueda existir la figura del instigador extraneus en los delitos especiales, y menos aún, en los delitos especiales propios, considerando que esta significaría vulnerar la unidad del título de imputación, y contravenir lo que dispone el Código Penal peruano, aun cuando

aquello regulado respecto de la autoría y la participación, en el caso del instigador, es una materia interpretativa, es decir, no es un hecho afirmativo o negativo, respecto de su regulación en los delitos especiales propios.

Por ello, ha sido relevante abordar este tema que ha sido objeto de cierta jurisprudencia nacional, pero que no ha resuelto del todo la problemática descrita, sino más bien, ha ocasionado que existan diferentes criterios de interpretación para su desarrollo. Es inobjetable hoy en día, que teorías como la ruptura del título de imputación han venido calando y aplicándose más en la resolución de conflictos relacionados a la autoría y la participación en el caso de los delitos especiales propios.

De forma concreta puede mencionarse que la participación del extraneus en los delitos especiales propios, a nivel de la dogmática y la política criminal es muy discutido, cabe señalar que este conflicto jurídico viene suscitándose desde que se consagra como doctrina jurisprudencial vinculante la Casación Nro. 782-2015 del Santa, cuyos fundamentos jurídicos fueron: “Quién no ostenta el cargo de funcionario o servidor público no podría recibir la responsabilidad penal de cómplice ello en concordancia con la teoría ruptura del título de imputación penal, bajo el concepto restrictivo de autor”.

Sin embargo, de acuerdo al Decreto Legislativo Nro. 1351, cuya consecuencia fue la modificación del artículo 25 del Código Penal incorporando un tercer párrafo, deja establecido que el cómplice responderá con la misma pena del autor en casos de delitos de infracción del deber, responderá por su participación accesoria, es así que bajo la unidad del título de imputación penal, ya era posible que pudiese responder sin necesidad de ostentar el grado de funcionario o servidor público. Por tanto se creía desde ese

momento haber puesto fin a la discusión de si debía o no responder penalmente el extraneus, claro está que sólo a nivel de cómplice, dejando inacabada la otra forma de participación accesoria, nos referimos a la instigación, regulado en el Artículo 24 del Código Penal, que bajo principio de legalidad, en la actualidad no podría ser punible, la conducta del extraneus a nivel de la instigación en los delitos especiales propios.

En tal sentido, se puede apreciar en cuanto a la participación accesoria del extraneus, casi no se han esbozado soluciones normativas o jurisprudenciales respecto de la conducta del instigador en los delitos especiales, por lo que en la presente ha sido objeto de investigación.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La presente investigación se situó como espacio de estudio: el Distrito Judicial de Junín.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación se realizó considerando como datos de estudio el año 2018, primer semestre.

1.2.3. Delimitación conceptual

- Instigador extraneus.
- Delitos especiales propios.
- Cualidad o calificación del autor del delito.
- Intencionalidad de un sujeto a determinar a otro a cometer un hecho punible.
- Delito de infracción del deber.

- Teoría de la unidad del título de imputación.
- Teoría de la ruptura del título de imputación.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Cómo se está sancionado al instigador extraneus participe en los delitos especiales propios, conforme a nuestra legislación penal peruana?

1.3.2. Problemas específicos

1.3.2.1. ¿Cuál es el criterio que debe tener en consideración el juzgador para la responsabilidad del instigador extraneus en los delitos especiales propios?

1.3.2.2. ¿Cómo es el tratamiento de la legislación peruana a diferencia de la legislación comparada sobre la participación del instigador extraneus en los delitos especiales propios?

1.3.2.3. ¿Cómo la jurisprudencia nacional trata el problema de la participación el problema de la participación del instigador extraneus en los delitos especiales propios?

1.3.2.4. ¿Cuál es la posición de la doctrina, sobre la conducta del extraneus instigador en los delitos especiales propios?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar cómo se está sancionado al instigador extraneus participe en los delitos especiales propios, conforme a nuestra legislación penal peruana.

1.4.2. Objetivos específicos

- 1.4.2.1. Determinar cuál es el criterio que debe tener en consideración el juzgador para la responsabilidad del instigador extraneus en los delitos especiales propios.
- 1.4.2.2. Determinar cómo es el tratamiento de la legislación peruana a diferencia de la legislación comparada sobre la participación del instigador extraneus en los delitos especiales propios.
- 1.4.2.3. Señalar cómo la jurisprudencia nacional trata el problema de la participación el problema de la participación del instigador extraneus en los delitos especiales propios.
- 1.4.2.4. Especificar cuál es la posición de la doctrina, sobre la conducta del extraneus instigador en los delitos especiales propios.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Social

La investigación contribuye socialmente toda vez que resuelve un conflicto normativo que puede perjudicar a la sociedad, ya que se debe punibilizar mejor la figura del instigador extraneus en los delitos especiales propios, aspecto que actualmente no se sanciona, y por ende, genera un contexto de impunidad que debe de ser revisado, así, la presente contribuye a que dichos hechos de instigación puedan ser debidamente penados, protegiendo los bienes jurídicos que la sociedad ha establecido para su convivencia comunitaria.

1.5.2. Científica – teórica

La investigación a nivel teórico contribuye de forma significativa a la resolución de un problema dogmática que actualmente viene sucediéndose, ya que el hecho de que el instigador extraneus participe en los delitos especiales propios, todavía no ha sido objeto de acuerdo unitario por la diferentes teorías que se plantean, por lo que a través de esta investigación se contribuye a nivel normativo, proponiendo un cambio legislativo del Código Penal en lo atingente a la figura del instigador, y así dicho problema sea mejor regulado, tanto dogmáticamente como normativamente.

1.5.3. Metodológica

La investigación ha propuesta a nivel metodológico la construcción o diseño de un instrumento de investigación, denominado cuestionario, para evaluar la opinión de los abogados especialista en la materia respecto del tema objeto de análisis, para que dicho instrumento de investigación pueda ser aplicado o utilizado en afines investigaciones que se realicen al respecto en adelante.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio

A nivel internacional, pueden referenciarse las siguientes investigaciones, relacionadas al tema de la presente:

(Avelar, 2012), con su tesis titulada: “Complicidad del extraneus en los delitos especiales propios”, sustentada en la Universidad de El Salvador, El Salvador, postulando las siguientes conclusiones:

- 1) “De acuerdo con la Teoría de la Unidad del Título de la Imputación, el extraneus puede ser sancionado cuando interviene en un delito en particular, con sanciones establecidas por el mismo delito, que el individuo ha cooperado para llevar a cabo, y no con sanciones por el delito común que existe. base para el especial, si hay un criminal tan injusto. Por lo tanto, se ha establecido que esta tesis es aplicable tanto a delitos especiales propios como incorrectos.

- 2) Tanto los artículos 36 como 66 del Código Penal deben ser reformados, ya que la reforma de los primeros intentos de abrir las puertas a la participación extraneus en los delitos especiales, y de esta manera las cualidades solicitadas no serán requeridas en tales delitos, lo que solo para ser aplicado al autor directo. El segundo artículo se enmendará agregando una subsección para no dejar dudas de que la comisión de un delito en particular será sancionada en base al marco penal para el delito con el que está cooperando y no a otro, luego aplique la fórmula establecida del mismo artículo en la subsección que ya ha escrito.
- 3) Si el cómplice de un delito especial ilícito no conoce las circunstancias que hacen que el tipo de delincuente con el que coopera, debe ser castigado por el marco del delito conjunto en paralelo con el especial.
- 4) La sanción dada por el extraneus por la violación del enriquecimiento ilegal, establecida en el artículo 333 C. Pn., No debe aplicarse, ya que esto, con la nueva reforma propuesta, sería más favorable para el empleado y, por otro, un inconveniente maneras de castigar a extraños en crímenes especiales”.

La presente investigación se relaciona en cuanto a sus conclusiones con el problema de la tesis, por el hecho que estudia a los delitos especiales propios como una categoría dogmática a revisar cuando aparecen figuras como la instigación, que en la legislación del país de estudio –El Salvador- no se halla regulada normativamente.

(Gómez, 2003), con su tesis titulada: “Los delitos especiales”, sustentada en la Universidad de Barcelona, Barcelona. El investigador plantea las siguientes conclusiones:

- 1) “Delitos especiales "no debe interpretarse en el sentido de que este trabajo se limita al estudio de los diversos delitos especiales contenidos en nuestra ley, aunque revela diferentes casos en los que se puede utilizar el concepto de delitos especiales: aquí se trata de redirigir todo este número de casos a Un concepto único de crimen especial.
- 2) En este trabajo, hay dos peligros: uno, que el concepto quiere concretarse de tal manera que no pueda abarcar todos los casos relevantes, y otro el otro, que pierde su definición y usabilidad cuando uno quiere comprender todos los casos.
- 3) El autor ha elegido un concepto amplio, que incluye todos los tipos que solo pueden ser complementados por autores de ciertos sujetos que deben cumplir ciertas condiciones, pero tenga en cuenta que en esta gran categoría tenemos que distinguir diferentes formas, con diferentes razones y diferentes tratamientos. Muy interesante, a este respecto, las observaciones hechas en este trabajo en cuanto a la diferente importancia de los delitos clásicos de los funcionarios contra otras formas de delitos especiales, como la suspensión de la propiedad”.

Investigación que se relaciona con el problema de la presente porque analiza y examina los delitos especiales propios desde una perspectiva dogmática, además que evalúa la forma en que estos deben ser regulados, y determinando cómo debería interpretarse la autoría y participación en este tipo de delitos.

En el ámbito nacional se citan las siguientes investigaciones:

(Wong, 2018), con su tesis titulada: “La punibilidad del partícipe extraneus en el delito de enriquecimiento ilícito”, sustentada en la Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo; considerándose las siguientes conclusiones:

- 1) “Fue posible establecer que es posible apoyar el delito del participante extraneus en sus propios delitos especiales, teniendo en cuenta la incapacidad de las circunstancias y cualidades personales entre autores y participantes, de acuerdo con el Artículo 26 del Código Penal, basado en el estudio e interpretación de dicho artículo, el mismo quienes solo pensarían en la falta de complicaciones de las circunstancias y cualidades que afectan la responsabilidad penal de los autores frente a los participantes en el mismo acto criminal, estos son aquellos que someten, exacerbaban o excluyen la responsabilidad penal, cuando se tiene en cuenta que cuando no se incluye, dentro del alcance de esta regulación legal, circunstancias y características que subyacen a la responsabilidad penal.
- 2) Fue posible identificar sus propios crímenes especiales y distinguirlos de crímenes especiales incorrectos, dado que el primero describe el comportamiento criminal como escritor, de modo que las otras personas que lo cometen y no tienen la calidad o características del tipo criminal, puede no ser penalmente responsable de este o cualquier otro delito, ya que este último, a diferencia del primero, corresponde a algún delito básico, de modo que si una persona no puede ser considerada penalmente responsable de cometer un delito en particular, si puede serlo también cometer cualquier delito ordinario.
- 3) Las formas legales de autoría y participación se conocían como formas de intervención criminal, que a su vez tienen una serie de subdivisiones, ya que la

autoría está limitada por la autoría inmediata, la autoría mediada y la coautoría, mientras que la participación incluye institución y participación.

- 4) Del mismo modo, se conocían las figuras jurídicas correspondientes a intraneus y extraneus, siendo el primero, quienes aceptan un delito y son responsables de él, y el segundo, los sujetos que, a pesar de haber participado en la perpetración de un delito, carecen de la posición funcional requerida por el tipo criminal, por lo que estarían exentos de responsabilidad penal.
- 5) Conocía el delito de enriquecimiento ilegal, que está regulado por el artículo 401 del Código Penal, y que se puede ver, según su descripción, que es un delito especial de sus propios agentes que son objeto de funcionarios públicos y empleados; quién será el autor de este crimen debe mostrar intencionalmente que esto es conocimiento y voluntad, el comportamiento típico descrito en el tipo criminal, el mismo que se explica con mayor profundidad en cada capítulo.
- 6) Fue posible estudiar el principio de acceso a la participación criminal, que está estrechamente relacionado con la participación de la figura, en el sentido de que deriva de la autoría, siempre que no haya un autor del delito, ni haya ningún participante en lo mismo, dada la dependencia del participante sobre el autor.
- 7) El alcance del principio de transferibilidad de las circunstancias y cualidades entre autores y participantes del mismo delito se rige por el principio de relatividad, aunque esto no es absoluto, debido a la flexibilidad que rige. Por eso es importante determinar qué autores son características circunstanciales e incommunicables de los participantes y si pueden transmitirse dado que hay quienes influyen en la responsabilidad penal y quienes la apoyan”.

Dichas conclusiones se relacionan con el presente problema de investigación porque aborda de forma concreta el tema de los delitos especiales propios considerando a la cualidad o calificación del autor del delito, y su relación con la instigación.

(González, 2015), con su tesis titulada: “Criterios doctrinarios para calificar la participación del extraneus en el delito de colusión en 2003 – 2014”, sustentada en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca. El investigador arriba a las siguientes conclusiones:

- 1) “Se estableció que los criterios doctrinales utilizados por los magistrados de la Corte Suprema de la República y el Departamento de Liquidación de la Corte Suprema de Cajamarca; Para calificar la participación del extraneus inmerso en la violación de la cooperación es: a) la teoría de la infracción aduanera; b) la teoría del delito en el título de imputación, y; (c) la teoría de la unidad de título de imputación.
- 2) Se identificó que el criterio doctrinal que causa menos impunidad para el extraneus que participa en el delito de colaboración es la teoría de la unidad de título de imputación, ya que determinará la calificación quien sea que domine el hecho, no las barreras existentes para que el extraneus responda como participante en el crimen colaborativo cuando han contribuido a su comprensión”.

La investigación citada en cuando a sus conclusiones se relaciona con la presente por el hecho de abordar cómo la figura del extraneus participa en los delitos especiales propios, cuestión relacionada con la investigación en el sentido de establecer la punibilidad para este tipo de intervención delictiva.

(Torres, 2013) con su investigación: “Calificación del ejecutor consciente en los supuestos de autoría mediata: Calificación del ejecutor consciente en los supuestos de autoría mediata: el ámbito judicial peruano”, sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. El investigador referencia las siguientes conclusiones:

- 1) “Cuando más de un tema está involucrado en un delito, surge como la primera discusión si todos ellos deben considerarse como autores o si solo uno (s) debe considerarse como autor (es) y otros como participantes; Es importante resolver este problema porque, de acuerdo con los identificados como autores, se determinará el delito que se imputará y la pena que se impondrá.
- 2) Hay dos sistemas que intentan responder a este problema, que son: 1) el sistema de autor unificado y 2) el sistema de diferenciación del autor. El primero indica que todos deben ser considerados escritores porque el crimen ocurre porque todos contribuyeron de alguna manera; mientras que, en segundo lugar, es necesario distinguir entre autores y participantes, ya que no todos cometen el crimen, sino solo algunos, aquellos que deben considerarse escritores, mientras que otros simplemente cooperan con lo que se considerará participantes.
- 3) Creemos que el sistema de unidad del autor es inapropiado ya que todas las partes involucradas en el crimen no pueden ser consideradas como perpetradores, ya que esta no es una solución permitida para crímenes especiales o propios. Por lo tanto, para delitos específicos, solo el autor tiene las calificaciones requeridas del tipo criminal; y en sus propias violaciones de mano, solo aquellos que llevan a cabo el acto descrito en el mismo pueden ser autores.

- 4) Hay dos variantes dentro del sistema de diferenciación del autor. Primero, tenemos el concepto integral de autor, según el cual se debe utilizar un criterio subjetivo para distinguir entre autor y participante, considerado el autor que actúa con animus authoris y los participantes que actúan.
- 5) La segunda variante, el concepto de autor limitante, indica que solo el autor comete el delito, mientras que los otros participantes (participantes) también responden, pero debido al principio de accesibilidad. De acuerdo con este principio, responden con una regla que prevé la sanción de aquellos que de alguna manera intervienen en el intento o la realización del delito cometido por el autor, utilizando criterios objetivos y criterios objetivo - subjetivos para distinguir entre ambas formas de intervención”.

(Adrián-Román, 2017) con su investigación titulada: “La participación en los delitos especiales. Análisis de la intervención de un extraneus en el delito de enriquecimiento ilícito”, sustentada en la Universidad de Piura, mencionándose las siguientes conclusiones:

- 1) "El beneficio legal del delito de enriquecimiento ilegal se configura mediante la transparencia en las fuentes de ingresos que debe tener el funcionario público. Esto no está directamente relacionado con la administración pública, sino que forma parte del servicio público. Por lo tanto, los ingresos del funcionario deben limitarse a una compensación como resultado de la función y que tengan otros ingresos o ingresos, deben declararse. al establecer en el derecho penal una suposición contra el funcionario de que si exhibía un desequilibrio económico, se podría probar evidencia de enriquecimiento ilegal.

- 2) Las infracciones de dominio binomial y los delitos contra las infracciones aduaneras se caracterizan por la existencia de instituciones negativas en el delito de dominó, mientras que una institución positiva acepta una infracción aduanera. Las instituciones negativas limitan el alcance de la libertad (competencia a través de la organización) para todos los ciudadanos, con obligaciones generales diseñadas para prevenir estos daños de los activos legales que la sociedad ha reconocido como valiosos.
- 3) Los delitos especiales, son aquellos en los que el legislador ha dispuesto restringir el círculo de autores posibles, a través de una disposición que los identifica con elementos normativos como “el funcionario” en el delito de peculado, “la mujer que causa su aborto” en el delito de aborto, “el que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos” en el delito de incumplimiento de deberes alimentarios o “el productor, fabricante o comerciante” en el delito de especulación.
- 4) La accesibilidad debe entenderse como un criterio de participación, que permite vincular un hecho que trasciende la etapa experimental, que es objetivamente típico y no justificado, es decir, un delito, a una contribución de participación fraudulenta. El entendimiento de que será el hecho y no el autor, el parámetro con respecto al cual se debe evaluar la accesibilidad de la contribución desde la participación.
- 5) En caso de incumplimiento del deber en sentido estricto, la base de la imputación es el origen institucional del deber del autor y la obligación muy personal que le concierne. Es decir, para cometer una violación del incumplimiento del deber, no se requiere un elemento organizativo o de dominio con respecto al comportamiento típico, esto se realizará con un incumplimiento del deber. Por lo tanto, no se permite

ningún tipo de clasificación de responsabilidad, si son varios intervinientes y todos son especialmente culpables y realizan el tipo conjuntamente, todos serán tratados como escritores si son asistidos por el deber".

Investigación que se relaciona con la presente porque estudiar el tema de la participación de los delitos especiales propios, en sus conclusiones estudia de manera detallada los niveles de intervención delictiva existentes, puntualizando la figura del instigador.

En el ámbito local no se han hallado investigaciones que guarden relación con el tema de estudio de la presente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Instigador extraneus

2.2.1.1. Conceptos generales

a) La autoría

En la definición de la autoría en la comisión del acto delictivo, se han estudiado originalmente tres tesis a saber: una concepción unitaria, extensiva y restrictiva. De este modo, explicaremos de forma breve lo referente a cada concepción:

- **El concepto unitario de autor:**

La concepción unitaria de la autoría propende a la renuncia de un sistema dual del concepto de autor, de modo que se prescinde de la figura de la participación dotándose a todos aquellos intervinientes en el hecho delictivo como autores del mismo, esto se debe a que este apartado considera que los partícipes (en tanto autores), tiene la capacidad de aportar la misma relación de causalidad en la comisión del delito que aquel que es considerado autor per se. Empero, en su desarrollo, esta tesis ha sufrido constantes cambios estructurales, que como advierten (Díaz & García, 2008, p. 124), dotan a su concepción más reciente de un conjunto de fundamentos más modernos y funcionales, de modo que es posible entender bajo su imperio, la existencia de varios tipos de autoría, realizando el precepto de la existencia de una clara relación de accesoriadad que se da entre los distintos tipos de autores.

- **El concepto extensivo de autor:**

Esta tesis se identifica tanto con supuestos objetivos, como subjetivos, empero bajo la premisa unitaria de que el interviniente es también identificado como autor; sin embargo reconoce que en la doctrina se pueden establecer determinados tipos de comisión que el ordenamiento jurídico penal regula y sanciona a través del establecimiento de los tipos penales que se regulan, es necesario entonces diferenciar en ciertos casos la

autoría y la participación, donde este último reserva una carácter accesorio respecto de la participación (Adrianzén-Román, 2017).

- **El concepto restrictivo de autor:**

Autores como (Díaz & García, 2008, p. 42) señalan que en virtud del concepto restrictivo de la autoría se logra hacer una distinción entre la figura del autor y el partícipe. En ese sentido afirma que, si bien de manera usual se ha expresado de que por medio de la autoría se identifica a aquel que lleva a cabo la conducta típica, si se presta atención a las cláusulas de la parte general del Código Penal, que tocan lo referente a las formas de participación, resulta viable poder sancionar a aquellos sujetos distintos del autor, entendiendo que la responsabilidad que les atañe es de naturaleza accesoria.

Puede notarse en la doctrina una cierta preferencia o inclinación hacia esta tesis, puesto que se considera que la accesoriedad de la participación como tal, permite un mejor delineamiento de la tipicidad a la que esta incursa la conducta del sujeto, lo que implica un menor contraste con los principios del Derecho Penal. En ese sentido, los resultados poco deseados que en ocasiones deriva el principio de accesoriedad de la participación, pueden ser bien evadidas por medio de un conjunto de previsiones de carácter específico por parte del legislador.

b) Tipos de autoría

- Autoría directa o inmediata:

En la doctrina penal, autores como (Pérez, 2010, p. 76), reconocen que este tipo de autoría es aquella por la cual existe correspondencia entre la percepción y caracteres del autor que previamente se ha dado en la norma por medio de aquellas conductas típicas que esta última describe, siendo que la comisión del tipo penal puede realizarse a través de la autoría, ya sea por acción u omisión.

Así también, (Landa, 2015, p. 86), explica que este tipo de autoría se identifica por medio de la acción directa del sujeto activo del tipo penal, siendo que la función principal se realiza en función de la conducta del sujeto que realiza la comisión del delito.

En efecto, la voluntad, o dolo, juega aquí un rol fundamental, pues define la realización directa o personal del tipo penal por parte del autor, de modo que también permite identificar el ya citado "dominio del hecho".

- Autoría mediata:

Para (Roxín, 2000, p. 134), este tipo de autoría se encuentra caracterizada por que, en su configuración, a pesar de existir el

elemento doloso del autor, no se encuentra sin embargo la ejecución directa de las acciones que configuran el tipo penal.

Por su parte, (Landa, 2015, p. 100), considera de forma directa que “no se da la existencia de los elementos de ejecución directa ni personal del delito, siendo que el autor, se vale o presta de otros ejecutantes para su cometido”.

En efecto, esta creación o tipo de autoría, se dirige a instar que normativamente se cree una figura que posibilite castigar o reprimir la conducta de quien orquesta u organiza la comisión de un hecho delictivo, mas no así bajo los mismos supuestos, a quienes lo ejecutan.

Este razonamiento se imprime con más fuerza cuando se analiza el tema del dominio del hecho en esta forma de autoría, de modo que quien la posee es el autor mediato, mas no los ejecutantes del delito; pudiendo además intervenir factores de engaño o ignorancia de aquel hacia estos.

Es necesario diferenciar aquí, dos figuras símiles, el de la autoría mediata y la coautoría. La primera, como es que se ha visto, imprime en el ejecutante la ignorancia o engaño respecto de que las comisiones de los hechos persiguen un fin ilícito. Por otro lado, la coautoría, implica el conocimiento y dolo de la realización del ilícito, como es el caso de las organizaciones para delinquir, donde si bien es cierto existe distancia o alejamiento

entre el autor intelectual y quienes ejecutan los actos delictivos, en estos últimos no se reconoce el engaño.

c) La coautoría:

Como se ha ido advirtiendo líneas arriba, la coautoría, respecto de otras figuras similares de la autoría, implica considerar que el dominio del hecho resulta ser un elemento común a todos aquellos que participan de la comisión del hecho delictivo, ya sea que medie en ellas la ejecución personal y directa o no. En efecto, en la coautoría los elementos de la acción típica se configuran en el actuar de un grupo de personas, cuya voluntad se complementa con la organización de sus actos para alcanzar el fin de la comisión del ilícito (Gimbernat, 1990, p. 103). En ese sentido pues, resulta ser una suerte de conspiración cuya ejecución práctica, distinta en puridad de la propia conspiración per se, ya que en esta última no se halla la ejecución como un acto material y contrastable con la realidad.

En efecto, bajo el signo de la coautoría, todos reparan en ser autores por igual en el delito, de modo que la proporcionalidad se da en la aplicación de la sanción penal (Amaya, 1993, p. 52).

Esta justificación, nos hace comprender por qué en la coautoría no se encuentra presente la aplicación del denominado “principio de accesoriedad de la participación”, que señala que aquel que participa sólo resultará sancionado si media en un hecho antijurídico del

autor. En la coautoría más bien, opera de cierta manera un principio diremos inverso, esto es, el principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones, por el cual lo realizado por cada coautor resulta ser imputable a todos los demás.

Por otro lado, el dominio del hecho resulta ser funcional, esto es, que coautor reserva el dominio del hecho a propósito de una parte alícuota de su actuar (Roxín, 2000, p. 31). De modo tal, que es posible afirmar la existencia de una decisión y voluntad común, funcional y de aportes.

d) Tipos de Coautoría:

- Ejecutiva directa:

Todos los autores realizan los actos ejecutivos.

- Ejecutiva parcial:

Se da un reparto de las tareas ejecutivas. Por ejemplo: cuando dos sujetos se proponen robar a un individuo, uno de los cuales lo golpea mientras el otro sustrae la billetera (García del Blanco, 2006).

- Reparto de “papeles” entre los intervinientes:

Aquí se incluyen casos en los que ciertos autores no se encuentran en el momento de la ejecución. En este apartado se

puede ubicar a los denominados autores intelectuales, “para los que se recurre a un criterio material que supera la visión estrictamente formal de la coautoría, todo esto sobre la base del dominio del hecho” (Landaverde, 2015, p. 21).

e) Los delitos de infracción del deber:

Esta definición teórica, creada por el profesor (Roxín, 2000) en el año de 1963, ha dado lugar a una discusión moderna sobre este nuevo concepto, que según (Caro, 2003) "ha fluctuado entre posiciones que lo reconocen y otras que objetarlo" (p. 130), por lo que dichos delitos de infracción responden al deber que debe de responder el sujeto que ostenta el rol designado.

Esta obligación no se refiere al deber general de respetar la norma, que afecta a todas las personas, sino a las obligaciones extra criminales que existen como realidades antes del tipo y que son necesarias para su realización. En este sentido, él (Roxín, 2000) expresa que "siempre se trata de obligaciones que están precedidas en el plano lógico a la norma del derecho penal y que generalmente se originan en otras áreas del derecho" (p. 144).

En ese sentido (Roxín, 2000), al abordar el problema de la intervención extraneus en crímenes especiales, saca conclusiones tan explícitas (Ossandón, 2006) "que hay números donde el autor - la figura central del evento -, él no es quien domina el hecho" (p. 34).

Por lo tanto, como cita el autor, en los delitos en los que se requiere una cualidad especial de la persona que realiza el comportamiento, sucede que si la persona que realiza el acto tiene una sustancia que no goza de tal calidad, es un extraneus, en virtud del principio de legalidad no debe ser sancionado como escritor por tipo correspondiente (Ossandón, 2006).

Como hemos dicho con referencia a lo que se enseña (Caro, 2003), el tratamiento de este complejo teórico no es pacífico en la doctrina; así que han contribuido a su desarrollo lo que ha sido desarrollado por el profesor alemán Jakobs, quien, en el marco de una idea normativista del sistema de justicia penal.

Como se expresó anteriormente (Caro, 2003), "la persona vive inmersa en un mundo gobernado por normas donde debe cumplir una variedad de tareas que conforman una competencia personal"(p. 53).

De manera crucial, se puede decir que en caso de incumplimiento de un deber, un escritor que viole un deber específico responde a una obligación que lo identifica como una obligación especial. Por esta razón, los eventos causales en el mundo exterior dominados por el autor de este grupo de crímenes no tienen relevancia legal.

f) Los delitos especiales

Se definen como aquellos en los que "no todas las personas pueden ser escritores" (Ossandón, 2006), pero esa autoría se limita a ciertos temas en lugar de delitos comunes que pueden ser cometidos por cualquier persona, el delito especial solo puede ser cometido por personas que cumplen ciertas características o condiciones. Básicamente, estas son personas culpables.

g) Tipos de delitos especiales

El Código Penal actual distingue entre dos clases o tipos de delitos especiales. En primer lugar, están los delitos especiales especiales que se definen como "aquellos que no corresponden a un delito ordinario porque la calidad especial de la sustancia es crucial para la existencia del delito, por lo que si falta, el hecho sería atípico, es decir, en su propio delito especial".

Segundo, existen delitos especiales erróneos, que según (Reaño, 2002) son aquellos que "corresponden a un delito común", pero su impacto a través de sujetos especialmente calificados lo convierte en otro tipo autónomo" (p. 102). En este tipo de delito, existe un carácter subyacente común que puede ser cometido por cualquier persona, pero si es cometido por cualquiera de los sujetos especialmente calificados, hay un cambio en el título de imputación derivado de un delito especial ilícito.

2.2.1.2. La Instigación

Como está familiarizado con el nombre iuris de "inducción", es una forma típica de participación, aunque la legislatura penal, para castigar, se asemeja a la autoría.

Él señala (Landaverde, 2015) que la instigación, "se caracteriza por el inductor que da lugar a otras personas (inducidas) con la idea de cometer un delito, pero quien determina y domina la realización del mismo es inducido, de lo contrario sería mediado por los escritores" (S. 76).

Depende del autor principal o de la conversación inducida, porque si esto no comienza la ejecución del delito, el inductor no puede ser castigado a menos que su comportamiento se ajuste a una de las formas de participación que se penaliza particularmente como la propuesta.

Determinar o hacer que otra persona cometa el delito significa que la persona suspendida debe haber diseñado su voluntad para llevar a cabo el acto como consecuencia directa de la acción del instigador, por lo que la instigación de un delito que el autor ya ha decidido cometer es imposible (Moreno y Bravo, 1996, p. 103).

Del mismo modo, los medios por los cuales la acción se crea en otro son indiferentes, ya que los beneficios prometidos o acordados con el autor como coerción u otra amenaza son suficientes, siempre que el autor no pierda el control del hecho, como en este caso estaría antes una autoría supuestamente mediada (García del Blanco, 2006).

De particular interés es el tema de exceder a los inducidos, que puede ser de dos maneras, cuantitativamente, en el sentido de que el inducido excede la cantidad de delitos que se ha informado que cometen, como hacer un hecho cualitativamente diferente. En ambos casos, el instigador no tiene en cuenta el excedente de la persona establecida, excepto que este es el caso con el error de la persona, ya que es irrelevante en el crimen de la vida, siempre que no sea un caso donde otra calificación de hecho determina, a como el feminicidio o una exasperación por los lazos familiares.

El profesor (Zaffaroni, 1997, p. 105) define la actitud como "una forma de determinación en la cual la persona en particular no tiene el dominio de los hechos".

En tanto que (Melgarejo, 2013, p. 63), refiere que la instigación se configura cuando "una persona induce determina a otra a cometer el delito y otra, el instigado, que lo ejecuta materialmente".

La instigación puede cometerse de distintas formas: órdenes, regalos, ofrecimiento de un precio, promesas, amenazas, abuso de autoridad o de poder, y el hecho intencional de suscitar o alentar un error, o por otros medios, así lo comenta (Torres, 2013).

En la jurisprudencia, se ha intentado también definir a la instigación, de modo así, se ha hecho un esfuerzo por ejemplo, como el llevado a cabo en la sentencia que se expide en el expediente N° 3840-97- Ayacucho, donde se dijo que: "el acusado que está acusado de

menores para que puedan matar a la víctima se considera en el artículo 24 del Código Penal, "donde es suprimido como el autor del acto criminal que decide cometer otro / o. (para matar a la víctima) y no ser responsable de los excesos incurridos por menores (asesinatos de crueldad)".

Ahora bien, en la evaluación subjetiva, esto es, respecto de las condiciones o requisitos con los que debe de cumplir el autor del ilícito, la doctrina ha señalado algunos presupuestos, como por ejemplo el que el partícipe deba de responder por la causación o co-causación de un injusto ajeno, sin embargo, esa co-responsabilidad puede resultar inocua desde la perspectiva de los fundamentos de la equidad penal, allí donde respecto de la persona del autor principal están dados en el injusto, la culpabilidad o la penalidad determinados elementos que caracterizan más la persona del autor que la lesión al bien jurídico como tal (Mazuelos, 2002).

En ese sentido, como se expresa en nuestro ordenamiento penal en su artículo 26°, tales elementos personales se atribuyen solo al coautor o al partícipe en la medida en que en ellos existan. A partir de ahí, como explica el ya citado (Mazuelos, 2002) , en la doctrina “surge la interrogante acerca de qué clase de elementos personales especiales deben ser aquellos que conducen a la aplicación de los ablandamientos de la accesoriedad” (p. 140).

En el análisis de sus elementos objetivos, se pueden distinguir a razón de lo indicado en la norma penal sustantiva en su artículo 24°, y por lo desarrollado a nivel doctrinario los siguientes presupuestos de configuración:

a) Un hecho principal doloso y antijurídico:

Este aspecto, considera sobre todo, la diferencia entre inducción a una tentativa y la tentativa en la inducción. Así pues, como expresa (Mazuelos, 2002) “se tratará de un caso de inducción a una tentativa cuando el dolo del inductor está orientado a un delito consumado doloso y el autor principal lleva a cabo solo una tentativa punible” (p. 133).

Por otro lado, la tentativa en la inducción se presenta en aquellos supuestos en los que, realizada la determinación por parte del inductor sobre el presunto autor principal, este no solo no llega a realizar un delito consumado, sino que ni siquiera da inicio a la fase de la tentativa; igualmente, será tentativa de inducción aquella que realiza alguien sobre una persona, sin saber que está ya decidida a la realización del hecho; ambos casos se tratan solo de una inducción en grado de tentativa que será punible en la medida en que el presunto hecho principal (Mazuelos, 2002).

b) La determinación o instigación de otro

La determinación se ha de entender como originar la decisión a un hecho antijurídico concreto, ella debe convertirse, como mínimo, en una relación de causa a efecto para la realización del hecho.

c) La existencia de supuestos de inducción sobre un autor ya decidido a realizar el hecho.

Como se ha expresado, en los supuestos en que el autor es determinado a realizar un hecho distinto del que ya tenía planeado, esto es, los denominados casos de variación del plan que ya tiene decidido el autor principal; en tal sentido, a decir de (Mazuelos, 2002) la doctrina dominante considera que se trata de una inducción ya sea en el caso que se conduzca a la realización de un hecho distinto del que el autor tenía en mente o a la comisión de una realización típica adicional.

d) Variación entre el hecho inducido y el hecho realizado por el autor:

Este elemento considera que en principio, al inductor se le ha de imputar el hecho principal en la medida en que lo haya inducido, esto es, que el peligro para el bien jurídico creado por su conducta se realice en el resultado (lesión o peligro). Sin embargo, cabe la posibilidad de variaciones en la realización

del hecho principal que puede tener cierta repercusión sobre la responsabilidad del inductor. En el caso de variaciones intrascendentes, como son las circunstancias de tiempo y lugar del hecho, estas no tienen mayor repercusión.

e) Convergencia de motivos en la persona del autor para la realización del hecho:

Como refiere (Mazuelos, 2002), la exigencia del dolo en el estadio de la realización del hecho para la verificación de un injusto de acción imputable al inductor, suele presentar algunos casos complejos a considerar como es que cita el mencionado autor:

- La antelación al inicio de la tentativa
- El Incremento de los motivos originales en el autor
- La diferenciación entre disposición al hecho y decisión al hecho.

2.2.1.3. El extraneus: tesis o teorías que explican su participación en el delito

a) Tesis de la ruptura de la unidad de imputación:

Según la disertación sobre el delito de la unidad de imputación, el punto de partida para limitar la autoría a la participación en la institución legal por la inviolabilidad de las

circunstancias (artículo 26° del CP peruano y 65° del CP español), que prescribe el requisito para evitar que los participantes del extranjero sean calculados sobre la base de tipo criminal especial (v. gr. peculado), pero en un crimen ordinario (Salazar, 2008).

De esa manera, la corriente doctrinal que defiende esta posición, que él explica (Gimbernat, 1990, p. 56) "afirma que tipos criminales particulares, como el especulativo, solo proyectan su campo de acción en funcionarios públicos o empleados, pero no en individuos".

Según este método, por lo tanto, (en el derecho penal peruano) las personas que contribuyen a la realización de un delito en particular responden solo sobre la base de un delito común, ya sea como escritor o participante.

De modo contrario, si el dominio del acto está en manos de extraneus, este último responderá como autor del delito a la apropiación ilegal, mientras que el funcionario u oficial será un participante en el crimen.

Esta posición, aunque tiene una ventaja (porque es para evitar que los individuos sean considerados autores cuando participan en una misión de especulación con un funcionario público), tiene fallas importantes porque tiene la oportunidad de señalar (Salazar, 2008, p. 164):

- Primero, indica el autor, pervierte las reglas de la participación, ya que viola el principio de accesoriadad.
- En segundo lugar, desde el punto de vista político-criminal, explica (Salazar, 2008, p. 75), la teoría es nefasta, ya que “no protege adecuadamente el bien jurídico objeto de protección; por el contrario, deja abierta la posibilidad de lesionar la administración pública -tanto por particulares como por los mismos funcionarios- con la total garantía de impunidad”.

b) Tesis de la unidad de imputación:

La teoría de la unidad de imputación, como explica (Pérez, 1999, p. 34), sostiene que “el *extraneus* -si bien es cierto no puede ser autor del delito especial- Sí puede participar en este delito, porque si los principios que determinan la autoría y la participación nos dicen que es el autor quien tiene el dominio y el participante”.

En ese sentido, pues, como expone el profesor (Abanto, 2004, p. 51), aquellos que defienden esta tesis, “argumentan que la incomunicabilidad de las circunstancias, lejos de impedir que los *extraneus* sean considerados partícipes del delito especial, la fundamenta”.

Desde este punto de vista, tanto *extraneus* como *intraneus* responderían al crimen ordinario o al crimen particular, dependiendo de quién tenga el dominio que es realmente *extraneus*

o el oficial, pero de ninguna manera puede dar cuenta de varios delitos. En ese sentido, si en el caso del delito, el dominio de hecho es propiedad del funcionario público, él será el autor, mientras que el individuo sería un participante en el mismo delito. Por el contrario, si el dominio de los hechos tiene extraneus, sería el autor de un delito común y el participante intraneus del mismo delito.

Para el profesor (Catalán, 1999, p. 37), respecto de la explicación que esta teoría ofrece respecto de la participación del extraneus, la misma ofrece una gran ventaja sobre la tesis de la ruptura, pues, según señala “subsana las falencias político-criminales de aquella, ya que las conductas de los particulares que concurren en la comisión del delito especial no quedarían impunes”.

Así, pues, como ejemplifica Catalán, “en los delitos especiales propios los particulares responderían -en el peor caso (si no tienen el dominio)- como partícipes del delito especial. En los delitos especiales impropios, bajo el mismo rasero, los particulares serían partícipes del delito especial cuando no tienen el dominio del hecho” (p. 83).

Para (Salazar, 2008, p. 42), esta tesis, también tiene una ventaja respecto de la tesis antecesora, pues, explica el citado autor que esta “sortea las falencias dogmáticas que aquejan a la teoría de la ruptura de la unidad de imputación, pues no viola el principio de accesoria, ya que reconoce la existencia de un autor -sea en el

delito especial o en el delito común- como *conditio sine quanon* de la participación” (p. 94).

Una posición contraria es la expuesta por (Moreno, 1997, p. 25), ya que explica dogmáticamente que “esta concepción no tiene una respuesta eficaz sobre los comportamientos omisivos de los funcionarios o servidores públicos”.

Esta consecuencia jurídica tergiversa los criterios normativos que fundamentan y configuran los delitos de omisión, porque no hace depender la autoría de infracción de la posición de garante que tiene el sujeto especial respecto del bien jurídico, sino del dominio del hecho; lo cual termina convirtiendo al delito de omisión impropia en un delito de comisión; en el cual, el autor no es el sujeto especial que infringe su deber, sino el sujeto común que lesiona materialmente el bien jurídico.

Según esta perspectiva, se rompe el principio de justicia distributiva, que según la trata de personas (Bodenheimer, 1963, p. 24) "aplicaría sanciones más severas a los extraños y sanciones más benignas para los funcionarios públicos o funcionarios, a pesar de los principios legales y de justicia que requieren la imposición de la sanción más severa recaer en los funcionarios".

Así, como ejemplifica (Salazar, 2008, p. 54), si un funcionario o servidor público, “en forma dolosa, deja que un tercero se apropie o utilice caudales” (p. 45) a fines que el Código Penal regula como

asistenciales en su característica, sólo respondería como partícipe del delito de apropiación ilícita agravada, como ocurre en lo citado por el párrafo tercero del artículo 190° del Código Penal, pues el autor de dicho delito sería el particular.

De esto se desprende la inflexible consecuencia de imponer al *intraneus* una pena más benigna que al *extraneus*, ya que por exigencia del 2° párrafo del artículo 25° de nuestra norma sustantiva penal, se le debe disminuir la pena diseñada para el autor. Por el contrario, el *extraneus* sería objeto de una sanción más grave.

Así pues, en dicho supuesto y en general en todas las formas omisivas, el funcionario o servidor público siempre tendría una pena más benigna que el *extraneus*, por ser partícipe del delito común, a pesar de que –como veremos más adelante, el verdadero autor es el funcionario público y, por tanto, en él debe recaer la pena más grave (Salazar, 2008, p. 53).

c) Teoría de la infracción de deber:

Según esta tesis, planteada originalmente por (Roxín, 2000, p. 35), señala que “únicamente los sujetos que tienen deberes positivos pueden ser autores de los delitos de infracción de deber”.

La corriente doctrinaria que defiende esta tesis, como indica (Sánchez-Vera, 2002, p. 25) sostiene que, “la deslealtad

fundamenta la imputación jurídico-penal, a título de autor, así como, la infracción indirecta del deber positivo”.

Por otro lado, también indican que “el comportamiento de un *extraneus* que contribuye a la realización de un delito de infracción de deber no es, desde luego, jurídicamente neutro” (Sánchez-Vera, 2002, p. 76).

2.2.2. El instigador como extraneus: contextualización en la jurisprudencia

En la revisión de la doctrina nacional e internacional, hemos podido evidenciar las diferentes posturas que tratan de sustentar la inclusión o exclusión del *extraneus* en la responsabilidad penal. En ese sentido, se han discutido, dos posturas, que advierte una necesidad de explicar tanto la unificación como la ruptura del llamado título de imputación.

Así por ejemplo, en la jurisprudencia nacional, el caso más relevante es el Acuerdo Plenario N° 3-2016/CJ-116, en el que se trata y discute la participación del *extraneus* en los delitos especiales propios, teniendo especial énfasis en el caso del enriquecimiento ilícito.

Esta posición jurisprudencial, empieza por contextualizar el debate o controversia que surge respecto de las implicancias y consecuencias dogmáticas o prácticas, que conlleva el admitir la eficacia sobre dicha materia de la categoría de los delitos de infracción de deber especial. En ese sentido, el mencionado Acuerdo sostuvo en su fundamento octavo que:

“De hecho, actualmente se reconoce, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que hay tipos legales que se configuran y forman solo debido a violaciones de un deber particular que corresponde al alcance del alcance del autor intraneus, que es una característica inherente a los delitos cometidos por funcionarios públicos y funcionarios públicos. Por lo tanto, el autor de estos delitos no puede ser una persona sino solo el funcionario o funcionario que tiene un estatus especial y mantiene un vínculo exclusivo a la injusticia desde la plataforma de servicio que tiene” (F.J. 8).

En sus fundamentos 9 y 10, el Pleno, explicó las dos tendencias más resaltantes de la jurisprudencia nacional. En ese sentido, la primera postura, trata de explicar la punibilidad de la participación del extraneus, sobre todo, teniendo en consideración la unidad del título de imputación, de modo que, como afirma el referido Acuerdo, por medio de esta tesis jurisprudencial:

“se plantea una diferenciación del título de imputación que debe alcanzar al partícipe (teoría de la ruptura del título de imputación), sostiene que cuando en los delitos de infracción de deber especial concurren sujetos intraneus y extraneus ellos deben responder por distintos títulos de imputación. Esto es, el intraneus responderá, como autor de un delito especial; mientras que el extraneus responderá como partícipe o autor de un delito común” (F.J. 10).

Del mismo modo, el Pleno, en su fundamento 10, explica respecto de la segunda posición jurisprudencial, por medio de la cual se propone la unificación

del título de imputación que debe alcanzar tanto al autor como al partícipe. En ese sentido, el Pleno fundamentó que, respecto de este planteamiento se sostiene que: “el extraneus si bien es cierto no puede ser autor del delito especial de deber, sí puede ser partícipe de dicho delito, pues si los principios que determinan la autoría y la participación nos dicen que es autor quien tiene el dominio del hecho y partícipe quien sólo colabora” (F.J. 9).

Ahora bien, en la jurisprudencia internacional, se ha de destacar los pronunciamientos de los tribunales españoles, los cuales han tratado de especial modo la implicación del extraneus y su consecuente responsabilidad penal en los delitos económicos, sobre todo aquellos que afectan o vulneran a la hacienda pública. En ese sentido por ejemplo, se encuentra la Sentencia N° 267/2014, donde se fundamentó en su punto 3.4 que:

“aunque los delitos contra la Hacienda Pública se califiquen de tipos especiales propios en tanto su autor debe tener forzosamente la cualidad de sujeto del impuesto, cabe perfectamente la figura del cooperador necesario, conforme al principio de "accesoriedad limitada" (hecho típicamente antijurídico). La jurisprudencia de esta Sala se ha inclinado por la punición del "extraneus" como partícipe en el delito propio del "intraneus", lo que hace que puedan ser perfectamente responsables penales los cooperadores necesarios” (p. 43).

Respecto al tratamiento de los delitos especiales propios y la participación de extraneus, en la sentencia N° 18.6.2014, se fundamentó que:

“no es cierto que el delito fiscal sólo pueda ser cometido por el obligado tributario. Basta reparar en que esta Sala ha llegado a condenar como cooperador necesario de ese delito a un inspector de Hacienda que, participando en el plan ideado para llevar a cabo las defraudaciones, evitó el descubrimiento de las bases ocultadas fraudulentamente, extendiendo en las actas suscritas el " conforme" pese a las irregularidades tributarias que habían sido detectadas” (p. 23).

2.2.2.1. Teorías sobre el instigador extraneus

(Rojas, 2016, p. 35) sostiene que la calificación de los aportes desarrollados por el extraneus en la generación de un delito de función cometido por funcionario o servidor público sólo será a título de partícipe cómplice o partícipe instigador, dependiendo de cuál sea la naturaleza de su contribución en el delito. El proceso penal de valoración será conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Código Penal, que llega a comprender actos de determinación de pena de acuerdo a los principios de responsabilidad por el aporte y proporcionalidad de la respuesta punitiva:

- “Que un extraneus haya sido condenado como autor o coautor de algún delito funcional supondrá un caso de aplicación errónea de la tesis de los delitos de infracción del deber.
- Que un extraneus haya sido condenado (como partícipe cómplice o como partícipe instigador), sin que hayan individualizado los aportes del autor del delito funcional.

- “Que la decisión judicial se haya considerado que el extraneus consuma el delito por si solo conjuntamente con el funcionario o servidor público” (Rojas, 2016, p. 36).

En tanto que (Gálvez, 2017, p. 153), sostiene que la Casación N° 782-2015-Del Santa, a la que se da la calidad de vinculante, ha generado un problema de interpretación de las normas y una confusión doctrinaria y jurisprudencial, pues, sostiene en su Fundamento Jurídico Nro. 10 que:

“El art. 26 del CP recoge la tesis de la ruptura del título de la imputación. Esto significa que en los delitos especiales, el estatus del autor impide que se pueda imputar responsabilidad penal a otra persona distinta de él. La razón estriba que en los delitos especiales criminalizan conductas que solo pueden desplegar ciertos sujetos, y de hecho el disvalor de la conducta está en función a esa condición especial que tiene la persona. Si lo que permite sancionar es esa condición particular del agente, todo aquel que no la tenga escapa al radio punitivo de la norma por aplicación del principio de legalidad”.

En ese sentido, el art. 25 del Código Penal que prevé la complicidad para quién realiza un aporte esencial, en el caso del cómplice primario; o esencial en el caso del cómplice secundario, resultan de imposible aplicación al delito de enriquecimiento ilícito. La razón hunde sus raíces en lo ya expresado, “nadie más que el sujeto con status puede quebrantar la norma de conducta, y todo apoyo o aporte que reciba escapara del radio punitivo de la norma que solo pretende

alcanzar a un sujeto con condiciones especiales. La misma lógica se puede aplicar a la inducción” (Gálvez, 2017, p. 154).

Cabe indicar que es un momento crítico que se viene atravesando en lo que se refiere a la participación accesorio, para muchos aun no les queda claro que la instigación es otra forma de participación accesorio, solo estamos centrados en el cómplice, lo cual definitivamente, es preocupante, porque si hacemos un análisis de lo que se ha dicho sobre la instigación es poco o casi nada, apenas en el Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116 y Acuerdo Plenario 3-2016/CJ-116, desde luego esto ha generado una incertidumbre jurídica.

En este sentido Olmedo (2017, p. 219) señala que:

“La necesidad de hacer la pregunta sobre la base material del castigo radica en la aceptación misma de un concepto restrictivo de autor. Efectiva. Si se basara en un concepto integral causal del autor, la evaluación de la razón de las reglas de participación no sería problemática, en la medida en que jugarían como causas reales de reducción; Su tarea sería discriminar contra ciertos comportamientos (inducción y participación) de todos aquellos que puedan estar causando el resultado”.

De acuerdo a (García, 2017, p. 52) un argumento que podría sumarse al debate, es el de considerar que el injusto del instigador extraneus es diferente al cómplice si propiamente tomaría parte del hecho cometido por el autor; en cambio, el instigador no, el sería un agente externo, que si bien determinó la comisión del delito, no formó parte ni en la fase preparatoria del delito como el

cómplice primario ni en la fase ejecutiva, como bien lo podría ser el cómplice secundario.

Esto daría pie a considerar que hay base tanto para considerar que “el instigador no debería responder por un delito especial propio, por el hecho de que es ajeno a la cualidad o condición especial y además no “tomó parte” en el hecho como el cómplice, pero también daría pie a fundamentar responsabilidad penal porque se trata de un injusto propio, y por tanto el instigador no debería quedar impune, toda vez que fue el quien determino que naciera la idea criminal del intraneus; sin embargo quedaría en duda si debería responder por el mismo delito del intraneus” (Gálvez, 2017, p. 74).

(Rosales, 2017) Opina que el Decreto Legislativo N° 1351 se ha centrado únicamente en el caso de los cómplices omitiendo tomar en cuenta que también es posible, por ejemplo el funcionario público, pueda ser instigado por un particular a cometer un delito especial.

De acuerdo con la modificación actual, vea como ejemplo que si una violación de negociación incompatible (artículo 399 del CP) está de acuerdo con el funcionario público, no solo lo que lo llevó a estar innecesariamente interesado, sino también a quién cooperó con el funcionario para realizar ese interés; no habría ningún problema con la modificación actual del Artículo 25, al menos en la forma de considerar a este último como un empleado de la violación de negociación incompatible. Sin embargo, la controversia se mantendría con respecto al instigador, ya que deberíamos preguntarnos si debemos acusarlo de ilegal calificado o no. También en línea con los establecidos en Casación No. 782-

2015-parte Santa, debe ser excluido de la responsabilidad penal (considerando 11).

Se aprecia entonces que el Decreto Legislativo N°1351 en lo que concierne a la sola modificación del artículo 25, dejando intacto al 24,” es un ejemplo de mala técnica legislativa que solo fomentaría una relativa y distorsionada tutela de los intereses que pretende proteger” (Rosales, 2017, p. 14).

2.3. Definición de conceptos

2.3.1. Instigador: Para (Donna, 2002, p. 39), “la palabra instigador se utiliza para todos aquellos que han inducido a otro en forma premeditada a la perpetración del delito”.

De acuerdo al Código Penal español, en el caso de los instigadores, también considerados autores a) los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlos.

2.3.2. Delitos especial: Según (Mezger, 1978, p. 34), son “aquellos delitos que sólo pueden ser cometidos por los sujetos que reúnan las calidades especiales previstas en el tipo penal, razón por la cual, a diferencia de los delitos comunes, sólo podrán ser cometidos por cierto grupo de personas, de suerte que si el autor no cuenta con los requisitos mínimos del tipo, surgirá la atipicidad de la conducta”.

2.3.3. Delito especial propio: Indican que la persona prevista en el tipo penal es un elemento constitutivo del delito. No cuentan con una figura paralela entre los delitos comunes (Catalán, 1999, p. 34).

Ejemplo: Art. 418° Delito de prevaricato (El Juez o el Fiscal que dicta resolución)

2.3.4. Delito de infracción del deber: De acuerdo a (Roxín, 2000, p. 64) es autor quien realiza la conducta prohibida infringiendo un deber especial de carácter penal. En tanto que partícipe es aquel que también participa en la realización de la conducta prohibida, pero sin infringir deber especial alguno.

De acuerdo a (Salinas, 2014, p. 43) “la figura central del evento delictivo en el que intervienen varias personas será siempre quien lesione o incumpla el deber especial previsto en el tipo penal y, de esa forma, contribuya al resultado de lesión o puesta en peligro del bien jurídico por acción u omisión: “Aquí son irrelevantes el dominio del hecho o la medida de la contribución que se hace al resultado”.

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Hipótesis

3.1.1. Hipótesis general

3.1.1.1. La sanción del instigador extraneus participe en los delitos especiales propios, es conforme a los criterios de interpretación de nuestra legislación penal peruana.

3.1.2. Hipótesis específicas

3.1.2.1. El criterio que debiera tener el juzgador para la responsabilidad penal del instigador extraneus en los delitos especiales propios es el principio de legalidad.

3.1.2.2. La legislación peruana a diferencia de la legislación comparada regula vacíos jurídicos, sobre la participación del instigador extraneus en los delitos especiales propios.

3.1.2.3. La jurisprudencia nacional trata el problema de la participación del extraneus instigador en los delitos especiales propios de forma bilateral.

3.1.2.4. La posición de la doctrina es favorable sobre la conducta del extraneus instigador en los delitos especiales propios.

3.2. Variables

3.2.1. Identificación de variables

Variable única:

Sanción del instigador extraneus.

3.2.2. Operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">SANCIÓN DEL INSTIGADOR EXTRANEUS</p>	<p>Es posible sustentar la punibilidad del partícipe extraneus en delitos especiales propios, teniendo en cuenta la incomunicabilidad de circunstancias y cualidades personales entre autores y partícipes, prevista en el artículo N° 26 del Código Penal, partiendo del estudio e interpretación de dicho artículo, el mismo que solo contemplaría la incomunicabilidad de circunstancias y cualidades que afecten las responsabilidad penal de autores a partícipes de un mismo hecho punible, siendo estas aquellas que atenúen, agraven o excluyan la responsabilidad penal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Responsabilidad penal del instigador extraneus. -Legislación sobre la responsabilidad penal del instigador extraneus. -Jurisprudencia sobre la responsabilidad penal del instigador extraneus. -Doctrina sobre la responsabilidad penal del instigador extraneus. 	<ul style="list-style-type: none"> -Criterios para determinar la responsabilidad del instigador extraneus. -Tratamiento de la legislación peruana. -Tratamiento de la jurisprudencia nacional -Posición de la doctrina.

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Método de investigación

En la presente investigación, se utilizará el método inductivo-deductivo.

Según (Dos Santos, 2010, p. 122) la “inducción como método es un razonamiento mediante el cual pasamos de un conocimiento de menor grado de generalidad, a un nuevo conocimiento de mayor grado de generalidad”. En tanto que el método deductivo a decir de (Corrales, 2016, p. 102) es el razonamiento “que parte de un marco general de referencia hacia algo en particular. Este método se utiliza para inferir de lo general a lo específico, de lo universal a lo individual”.

Será importante utilizarlo en la presente investigación, a fin de poder elaborar conceptos y abstraer teoría tanto desde la inducción como la deducción, considerando como materia importante de estudio al instigador extraneus y los delitos especiales propios, abordando los aspectos más relevantes de la dogmática.

4.2. Tipo de investigación

La presente investigación, por su naturaleza, es de tipo jurídico-social, definida por (Arnao, 2007, p. 62) como aquella que “se centra en el análisis y solución de problemas de varias índoles de la vida real, con especial énfasis en lo social”.

En ese sentido, la misma considerará realizar un trabajo de campo a fin de poder establecer aquello que la realidad jurídica social establece sobre el tema de investigación, es decir, no sólo se centrará en un enfoque dogmática del problema del instigador extraneus en los delitos especiales propios, planteando un trabajo práctico para su desarrollo.

4.3. Nivel de investigación

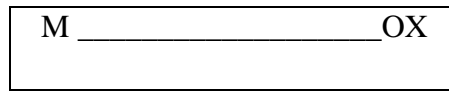
La presente investigación será de nivel descriptivo que de acuerdo a (Corrales, 2016, p. 102) es el razonamiento “que parte de un marco general de referencia hacia algo en particular. Este método se utiliza para inferir de lo general a lo específico, de lo universal a lo individual”.

De modo, que la investigación establecerá los caracteres más relevantes para la realización de la investigación, describirá las variables en cuanto a sus propiedades y particularidades.

4.4. Diseño de investigación

En la presente investigación será de nivel descriptivo. De acuerdo a (Kerlinger, 1979, p. 32) “la investigación no experimental o *expost-facto* es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”.

En la presente, no utilizaremos un diseño experimental porque no se manipularán deliberadamente las variables de estudio.



M= Observación de la muestra

Ox=Resultado de la observación de la variable.

4.5. Población y muestra

4.5.1. Población

La población se encuentra constituida por los abogados especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Junín, cuyo número será de 50 abogados.

4.5.2. Muestra

Se encuentra conformada por 45 abogados especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Junín, según se puede referir de acuerdo a la fórmula muestral a utilizar:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor (0.50)

q = Probabilidad en contra (0.50)

s = Error de estimación.

& = 95 %

z = 1.96

p = 0.5

q = 0.5

s = 0.01

REEMPLAZANDO:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5)(0.5)(50)}{(0.050)^2 (50-1) + (1.96)^2 (0.5)(0.5)}$$

n = 45

El tipo de muestreo que se utiliza es muestreo probabilístico aleatorio simple, por el hecho de que todo elemento de la población puede ser objeto de la muestra de estudio.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.6.1. Técnicas de recolección de datos

Como técnicas de recolección de datos que se utilizarán en la presente investigación, se tomará en cuenta es el análisis documental.

El análisis documental es “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación” (Arnao, 2007, p. 53).

Se utilizó con la finalidad de poder analizar y estudiar los materiales documentarios que se hallaron sobre la figura del instigador extraneus y los delitos especiales propios.

4.6.2. Instrumentos de recolección de datos

Se utilizó el cuestionario, que de acuerdo a (Reynoso, 2010, p. 87) es “una técnica que utiliza un conjunto de procedimientos estandarizados de investigación mediante los cuales se recoge y analiza una serie de datos de una muestra de casos representativa de una población o universo más amplio”.

Que fue aplicado a la muestra seleccionada de estudio, a fin de poder haber extraído datos relevantes que coadyuven a elaborar la investigación en cuanto a sus resultados. El instrumento de investigación fue elaborado considerando las variables, dimensiones e indicadores de estudio.

4.7. Procedimientos de recolección de datos

Se utilizó el siguiente esquema de desarrollo:

1. Selección del instrumento de investigación.
2. Aplicación del instrumento de investigación en la muestra seleccionada.
3. Análisis y registro de los datos recolectados.

4.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Se utilizó el programa SPSS (versión 22) para procesar los datos obtenidos de la aplicación del instrumento, asimismo se procedió a tabularlos con la finalidad

de que puedan ser expresados en gráficos. Posteriormente en relación al análisis de datos se aplicó la prueba estadística del chi cuadrado.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Presentación de resultados

A continuación se presentan los siguientes resultados obtenidos de la aplicación del instrumento de investigación:

- **Ítem N° 1: ¿En la sanción impuesta al extraneus en casos de instigación, se respetan los criterios que la doctrina, la jurisprudencia y la norma han surtido para su calificación?**

Tabla N° 1: ¿En la sanción impuesta al extraneus en casos de instigación, se respetan los criterios que la doctrina, la jurisprudencia y la norma han surtido para su calificación?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	35	77,8	77,8	77,8
	No	10	22,2	22,2	100,0
	Total	45	100,0	100,0	

¿En la sanción impuesta al extraneus en casos de instigación, se respetan los criterios que la doctrina, la jurisprudencia y la norma han surtido para su calificación?

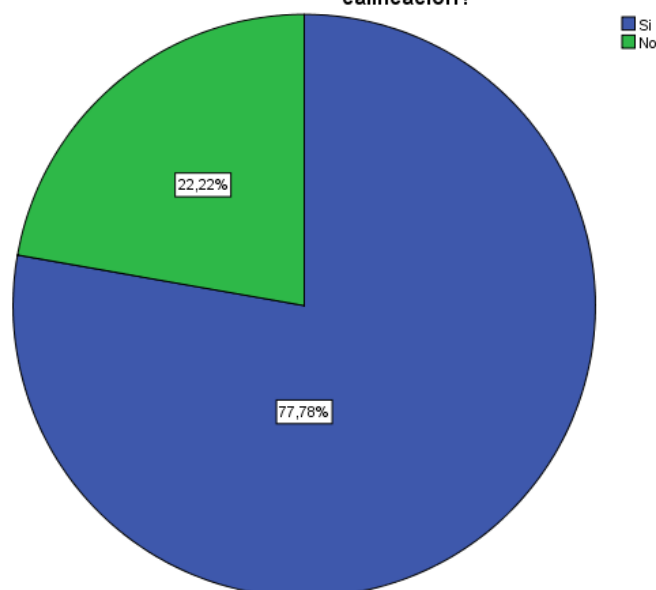


Gráfico N° 1: ¿En la sanción impuesta al extraneus en casos de instigación, se respetan los criterios que la doctrina, la jurisprudencia y la norma han surtido para su calificación?

Interpretación: Al consultársele al grupo conformado por 45 abogados especialistas en derecho penal si en la sanción impuesta al extraneus en casos de instigación, se respetan los criterios que la doctrina, la jurisprudencia y la norma han surtido para su calificación, estos han respondido de que si en un 77.78% y que no en un 22.22%.

- **Ítem N° 2: ¿La individualización de los aportes del extraneus en su participación del delito, es un criterio valido en la doctrina?**

Tabla N° 2:¿La individualización de los aportes del extraneus en su participación del delito, es un criterio valido en la doctrina?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	33	73,3	73,3	73,3
	No	12	26,7	26,7	100,0
	Total	45	100,0	100,0	

¿La individualización de los aportes del extraneus en su participación del delito, es un criterio valido en la doctrina?

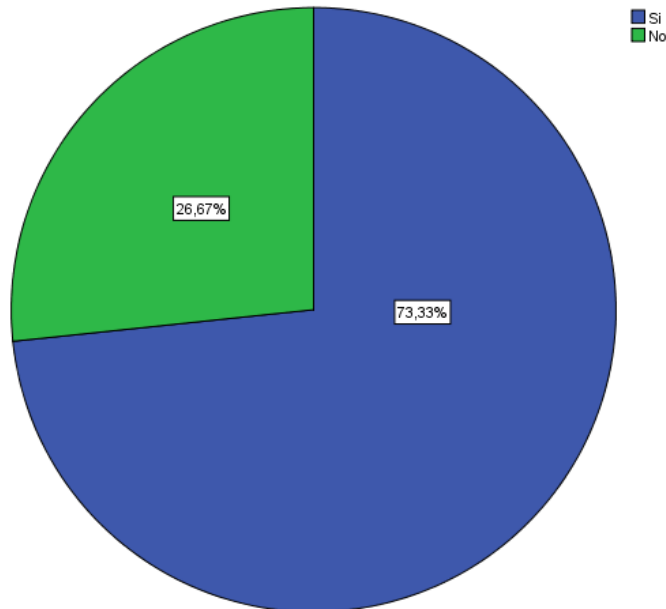


Gráfico N° 2:¿La individualización de los aportes del extraneus en su participación del delito, es un criterio valido en la doctrina?

Interpretación: Al consultársele al grupo conformado por 45 abogados especialistas en derecho penal si la individualización de los aportes del extraneus en su participación del delito, es un criterio valido en la doctrina, estos han respondido de que si en un 73.33% y que no en un 26.67%.

- **Ítem N° 3:¿Para usted, la comisión de un delito funcional por parte del extraneus como supuesto de ruptura del principio de legalidad es un presupuesto respetado para su examen por parte de la fiscalía y la judicatura ?**

Tabla N° 3¿Para usted, la comisión de un delito funcional por parte del extraneus como supuesto de ruptura del principio de legalidad es un presupuesto respetado para su examen por parte de la fiscalía y la judicatura?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	36	80,0	80,0	80,0
No	9	20,0	20,0	100,0
Total	45	100,0	100,0	

¿Para usted, la comisión de un delito funcional por parte del extraneus como supuesto de ruptura del principio de legalidad es un presupuesto respetado para su examen por parte de la fiscalía y la judicatura ?

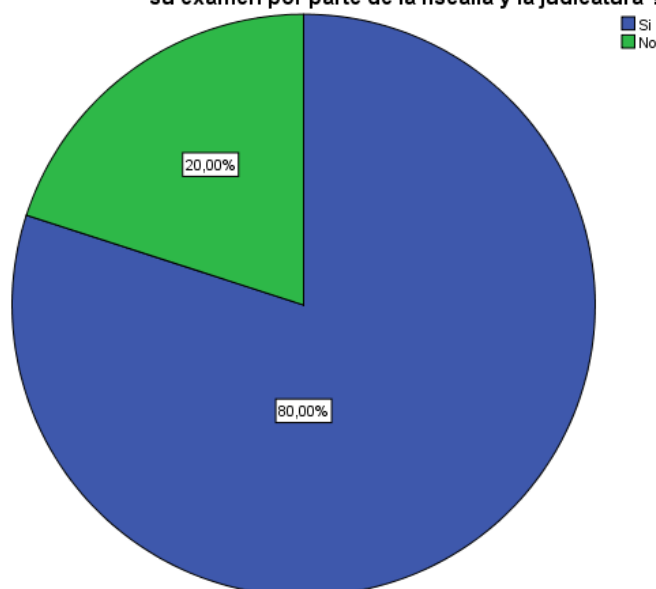


Grafico N° 3 ¿Para usted, la comisión de un delito funcional por parte del extraneus como supuesto de ruptura del principio de legalidad es un presupuesto respetado para su examen por parte de la fiscalía y la judicatura?

Interpretación: Al consultársele al grupo conformado por 45 abogados especialistas en derecho penal si para ellos, la comisión de un delito funcional por parte del extraneus como supuesto de ruptura del principio de legalidad es un presupuesto respetado para su examen por parte de la fiscalía y la judicatura, estos han respondido de que si en un 80% y que no en un 20%.

- **Ítem N° 4:¿Para usted, la jurisprudencia nacional trata el problema de la participación del extraneus instigador en los delitos especiales propios de forma bilateral?**

Tabla N° 4:¿Para usted, la jurisprudencia nacional trata el problema de la participación del extraneus instigador en los delitos especiales propios de forma bilateral?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	38	84,4	84,4	84,4
	No	7	15,6	15,6	100,0
	Total	45	100,0	100,0	

¿Para usted, la jurisprudencia nacional trata el problema de la participación del extraneus instigador en los delitos especiales propios de forma bilateral?

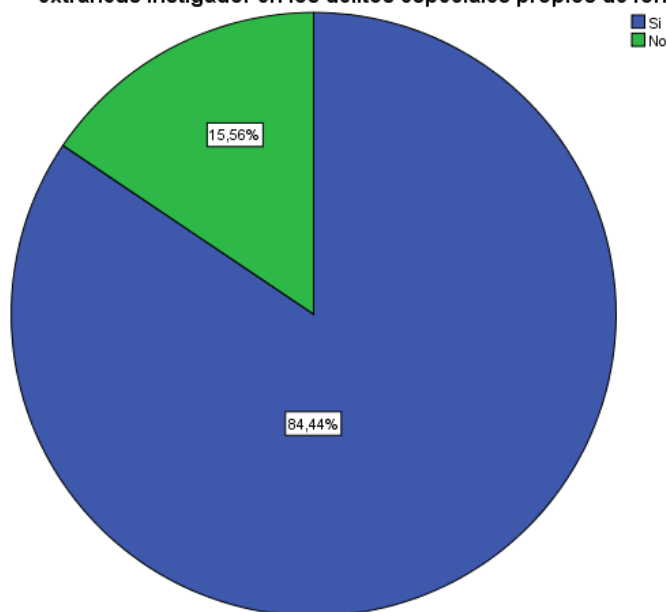


Grafico N° 4: ¿Para usted, la jurisprudencia nacional trata el problema de la participación del extraneus instigador en los delitos especiales propios de forma bilateral?

Interpretación: Al consultársele al grupo conformado por 45 abogados especialistas en derecho penal si para ellos, la jurisprudencia nacional trata el problema de la participación del extraneus instigador en los delitos especiales propios de forma bilateral, estos han respondido de que si en un 84.44% y que no en un 15.56%.

- **Ítem N° 5:** ¿En su experiencia, el tratamiento legislativo que tiene la figura delictiva del extraneus instigador es la adecuada?

Tabla 5: ¿En su experiencia, el tratamiento legislativo que tiene la figura delictiva del extraneus instigador es la adecuada?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	34	75,6	75,6	75,6

No	11	24,4	24,4	100,0
Total	45	100,0	100,0	

¿En su experiencia, el tratamiento legislativo que tiene la figura delictiva del extraneus instigador es la adecuada?

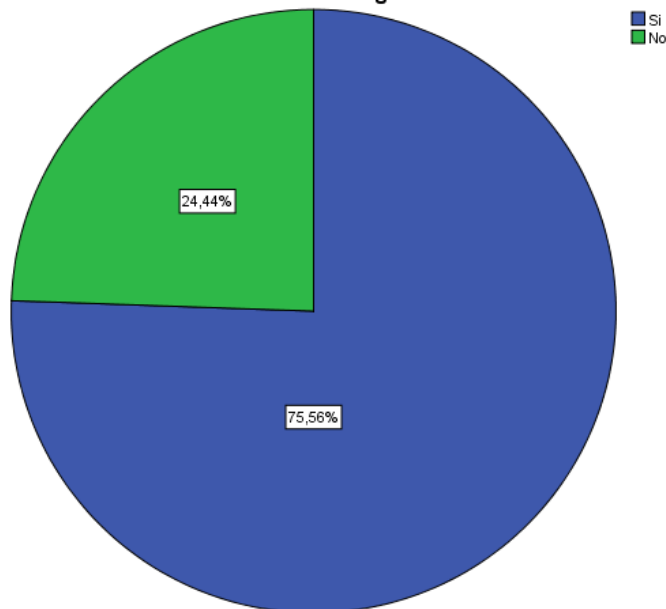


Gráfico N° 5. En su experiencia, el tratamiento legislativo que tiene la figura delictiva del extraneus instigador es la adecuada?

Interpretación: Al consultársele al grupo conformado por 45 abogados especialistas en derecho penal si en su experiencia, el tratamiento legislativo que tiene la figura delictiva del extraneus instigador es la adecuada, estos han respondido de que si en un 75.56% y que no en un 24.44%.

- **Ítem N° 6: ¿Usted considera acertado el tratamiento jurisprudencial mayoritario que ha tenido la figura del extraneus instigador?**

Tabla N° 6: ¿Usted considera acertado el tratamiento jurisprudencial mayoritario que ha tenido la figura del extraneus instigador?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	35	77,8	77,8	77,8
	No	10	22,2	22,2	100,0
	Total	45	100,0	100,0	

¿Usted considera acertado el tratamiento jurisprudencial mayoritario que ha tenido la figura del extraneus instigador?

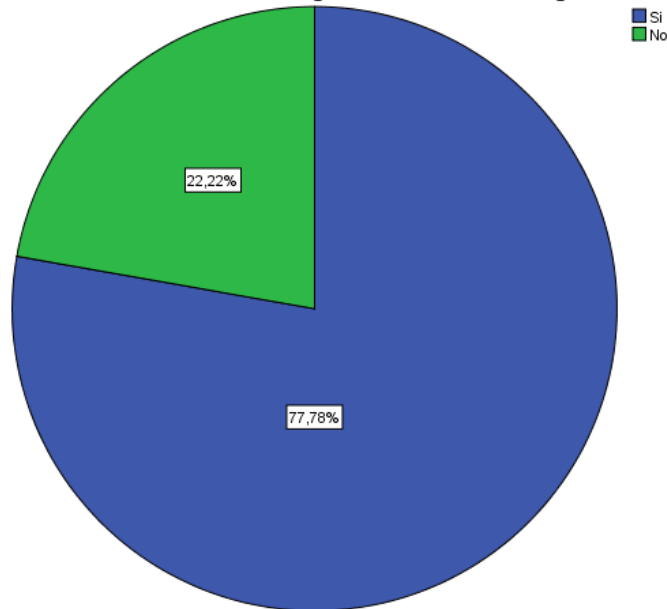


Gráfico N° 6: ¿Usted considera acertado el tratamiento jurisprudencial mayoritario que ha tenido la figura del extraneus instigador?

Interpretación: Al consultársele al grupo conformado por 45 abogados especialistas en derecho penal si consideran acertado el tratamiento jurisprudencial mayoritario que ha tenido la figura del extraneus instigador, estos han respondido de que si en un 77.78% y que no en un 22.22%.

- **Ítem N° 7: ¿Para usted, es suficiente la explicación que brinda según la teoría de la ruptura de la unidad de la imputación para explicar la participación del extraneus en el delito de instigación?**

Tabla 7: ¿Para usted, es suficiente la explicación que brinda según la teoría de la ruptura de la unidad de la imputación para explicar la participación del extraneus en el delito de instigación?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	24	53,3	53,3	53,3
	No	21	46,7	46,7	100,0
	Total	45	100,0	100,0	

¿Para usted, es suficiente la explicación que brinda según la teoría de la ruptura de la unidad de la imputación para explicar la participación del extraneus en el delito de instigación?

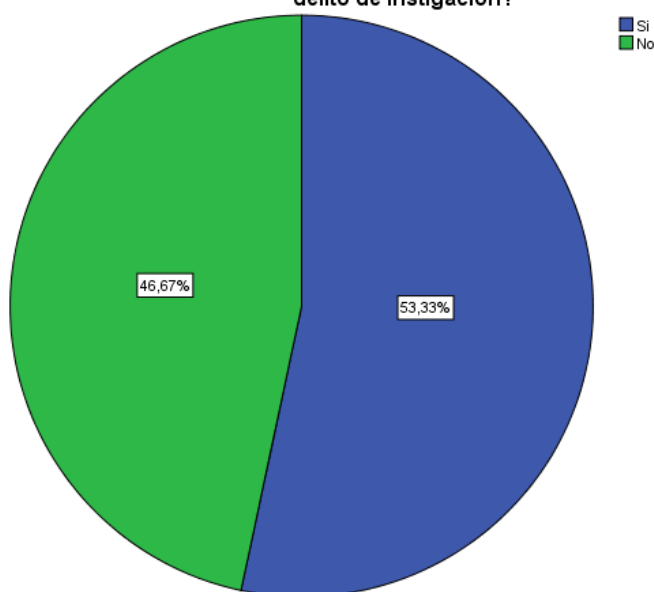


Gráfico N° 7: ¿Para usted, es suficiente la explicación que brinda según la teoría de la ruptura de la unidad de la imputación para explicar la participación del extraneus en el delito de instigación?

Interpretación: Al consultársele al grupo conformado por 45 abogados especialistas en derecho penal si para ellos, es suficiente la explicación que brinda según la teoría de la ruptura de la unidad de la imputación para explicar la participación del extraneus en el delito de instigación, estos han respondido de que si en un 53.33% y que no en un 46.67%.

- **Ítem N° 8: ¿Por otro lado, se adhiere usted a la expresión que refleja la teoría de la unidad de la imputación para explicar la participación del extraneus en el delito de instigación según su experiencia?**

Tabla 8: ¿Por otro lado, se adhiere usted a la expresión que refleja la teoría de la unidad de la imputación para explicar la participación del extraneus en el delito de instigación según su experiencia?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	25	55,6	55,6	55,6
	No	20	44,4	44,4	100,0
	Total	45	100,0	100,0	

¿Por otro lado, se adhiere usted a la expresión que refleja la teoría de la unidad de la imputación para explicar la participación del extraneus en el delito de instigación según su experiencia?

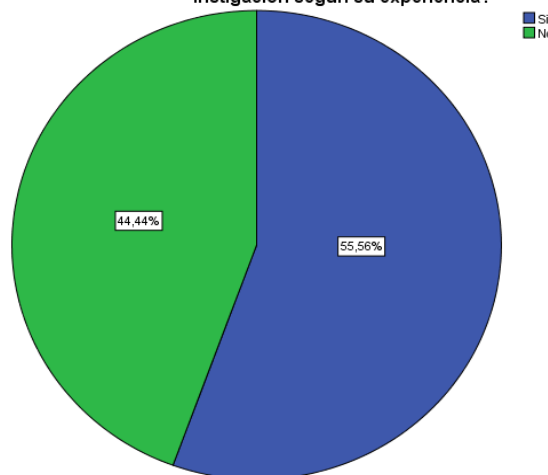


Gráfico N° 8: ¿Por otro lado, se adhiere usted a la expresión que refleja la teoría de la unidad de la imputación para explicar la participación del extraneus en el delito de instigación según su experiencia?

Interpretación: Al consultársele al grupo conformado por 45 abogados especialistas en derecho penal si por otro lado, se adhiere usted a la expresión que refleja la teoría de la unidad

de la imputación para explicar la participación del extraneus en el delito de instigación según su experiencia, estos han respondido de que si en un 55.56% y que no en un 44.44%.

- **Ítem N° 9: ¿Puede reconocer usted la aplicación de la teoría de la infracción del deber planteada por Roxín para explicar la participación del extraneus en el delito de instigación según su experiencia?**

Tabla N° 9: ¿Puede reconocer usted la aplicación de la teoría de la infracción del deber planteada por Roxín para explicar la participación del extraneus en el delito de instigación según su experiencia?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	27	60,0	60,0	60,0
No	18	40,0	40,0	100,0
Total	45	100,0	100,0	

¿Puede reconocer usted la aplicación de la teoría de la infracción del deber planteada por Roxín para explicar la participación del extraneus en el delito de instigación según su experiencia?

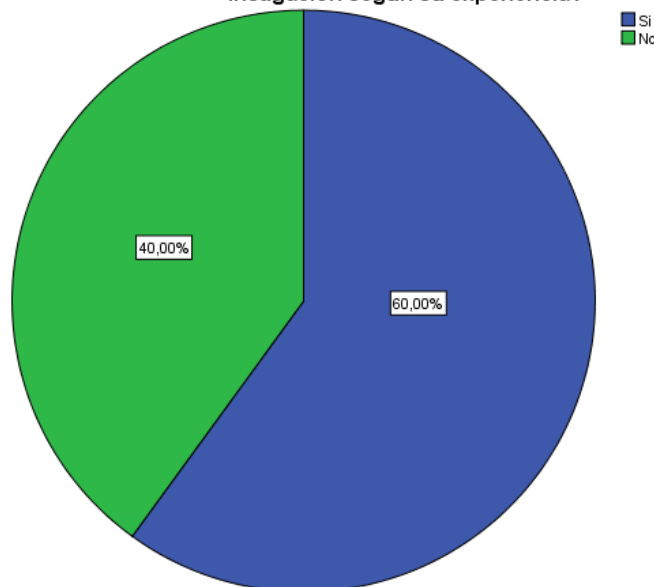


Grafico N° 9: ¿Puede reconocer usted la aplicación de la teoría de la infracción del deber planteada por Roxín para explicar la participación del extraneus en el delito de instigación según su experiencia?

Interpretación: Al consultársele al grupo conformado por 45 abogados especialistas en derecho penal si pueden reconocer usted la aplicación de la teoría de la infracción del deber planteada por Roxín para explicar la participación del extraneus en el delito de instigación según su experiencia, estos han respondido de que si en un 60% y que no en un 40%.

- **Ítem N° 10:¿De acuerdo a lo anterior, puede usted afirmar de que la posición de la doctrina es favorable sobre la conducta del extraneus instigador en los delitos especiales propios?**

Tabla N° 10:¿De acuerdo a lo anterior, puede usted afirmar de que la posición de la doctrina es favorable sobre la conducta del extraneus instigador en los delitos especiales propios?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	38	84,4	84,4	84,4
	No	7	15,6	15,6	100,0
	Total	45	100,0	100,0	

¿De acuerdo a lo anterior, puede usted afirmar de que la posición de la doctrina es favorable sobre la conducta del extraneus instigador en los delitos especiales propios?

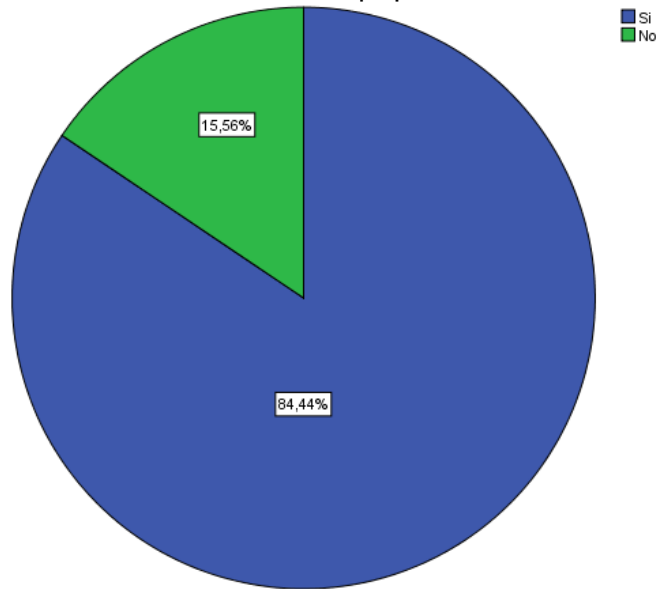


Gráfico N° 10: ¿De acuerdo a lo anterior, puede usted afirmar que la posición de la doctrina es favorable sobre la conducta del extraneus instigador en los delitos especiales propios?

Interpretación: Al consultársele al grupo conformado por 45 abogados especialistas en derecho penal si de acuerdo a lo anterior, puede usted afirmar que la posición de la doctrina es favorable sobre la conducta del extraneus instigador en los delitos especiales propios, estos han respondido de que si en un 84.44% y que no en un 15.56%

5.2. Contrastación de Hipótesis

5.2.1. Hipótesis general

Supuestos de la investigación para la hipótesis general:

- Ha0: La sanción del instigador extraneus participe en los delitos especiales propios, es conforme a los criterios de interpretación de nuestra legislación penal peruana.
- Ho0: La sanción del instigador extraneus participe en los delitos especiales propios, no es conforme a los criterios de interpretación de nuestra legislación penal peruana.

Al tratarse de hipótesis de carácter descriptivo, las contrastaremos con los resultados derivados de la aplicación de nuestro instrumento de investigación. Así pues, de lo expresado en el ítem N° 01, donde se ha preguntado si en la sanción impuesta al extraneus en casos de instigación, se respetan los criterios que la doctrina, la jurisprudencia y la norma han surtido para su calificación, los encuestados han referido que si en un 77.78% y que no en un 22.22%, de modo que podemos aceptar el supuesto H_{a0} y rechazar H_{o0} , afirmando así que en efecto, una mayoría estadística acepta que la sanción del instigador extraneus participe en los delitos especiales propios, es conforme a los criterios de interpretación de nuestra legislación penal peruana.

5.2.2. Hipótesis específicas

Supuestos de la investigación para la hipótesis Especifica 1:

- H_{a1} : El criterio que debiera tener el juzgador para la responsabilidad penal del instigador extraneus en los delitos especiales propios es el principio de legalidad.
- H_{o1} : El criterio que debiera tener el juzgador para la responsabilidad penal del instigador extraneus en los delitos especiales propios no es el principio de legalidad.

Del mismo modo, al tratarse de hipótesis de carácter descriptivo, las contrastaremos con los resultados derivados de la aplicación de nuestro instrumento de investigación. Así pues, de lo expresado en el ítem N° 03, donde se ha preguntado si la comisión de un delito funcional por parte del extraneus como supuesto de ruptura del principio de legalidad es un presupuesto respetado para su examen por parte de la fiscalía y la judicatura; a lo que los encuestados han referido que si en un 80% y que no en un 20%; de modo que podemos aceptar el supuesto H_{a1} y rechazar H_{o1} , afirmando así que en efecto, una mayoría estadística acepta que el criterio que debiera tener el juzgador para

la responsabilidad penal del instigador extraneus en los delitos especiales propios es el principio de legalidad.

Supuestos de la investigación para la hipótesis específica 2:

- Ha2: La legislación peruana a diferencia de la legislación comparada regula vacíos jurídicos, sobre la participación del instigador extraneus en los delitos especiales propios.
- Ho2: La legislación peruana a diferencia de la legislación comparada no regula vacíos jurídicos, sobre la participación del instigador extraneus en los delitos especiales propios.

Del mismo modo, al tratarse de hipótesis de carácter descriptivo, las contrastaremos con los resultados derivados de la aplicación de nuestro instrumento de investigación. Así pues, de lo expresado en el ítem N° 05, donde se ha preguntado si el tratamiento legislativo que tiene la figura delictiva del extraneus instigador es la adecuada; a lo que los encuestados han referido de que sí en un 75.56% y que no en un 24.44%; de modo que podemos aceptar el supuesto Ha2 y rechazar Ho2, afirmando así que en efecto, una mayoría estadística acepta que la legislación peruana a diferencia de la legislación comparada regula vacíos jurídicos, sobre la participación del instigador extraneus en los delitos especiales propios.

Supuestos de la investigación para la hipótesis Específica 3:

- Ha3: La jurisprudencia nacional trata el problema de la participación del extraneus instigador en los delitos especiales propios de forma bilateral.
- Ho3: La jurisprudencia nacional no trata el problema de la participación del extraneus

instigador en los delitos especiales propios de forma bilateral.

Del mismo modo, al tratarse de hipótesis de carácter descriptivo, las contrastaremos con los resultados derivados de la aplicación de nuestro instrumento de investigación. Así pues, de lo expresado en el ítem N° 04, donde se ha preguntado si la jurisprudencia nacional trata el problema de la participación del extraneus instigador en los delitos especiales propios de forma bilateral; a lo que los encuestados han referido de que si en un 84.44% y que no en un 15.56%; de modo que podemos aceptar el supuesto Ha3 y rechazar Ho3, afirmando así que en efecto, una mayoría estadística acepta que la jurisprudencia nacional trata el problema de la participación del extraneus instigador en los delitos especiales propios de forma bilateral.

Supuestos de la investigación para la hipótesis Especifica 4:

- Ha4: La posición de la doctrina es favorable sobre la conducta del extraneus instigador en los delitos especiales propios.
- Ho4: La posición de la doctrina no es favorable sobre la conducta del extraneus instigador en los delitos especiales propios.

Del mismo modo, al tratarse de hipótesis de carácter descriptivo, las contrastaremos con los resultados derivados de la aplicación de nuestro instrumento de investigación. Así pues, de lo expresado en el ítem N° 10, donde se ha preguntado si La posición de la doctrina no es favorable sobre la conducta del extraneus instigador en los delitos especiales propios; a lo que los encuestados han referido de que si en un 84.44% y que no en un 15.56%; de modo que podemos aceptar el supuesto Ha4 y rechazar Ho4,

afirmando así que en efecto, una mayoría estadística acepta que la posición de la doctrina es favorable sobre la conducta del extraneus instigador en los delitos especiales propios.

5.3. Discusión de resultados

Los delitos especiales de infracción de deber, en lo que respecta, a la participación del extraneus, vale decir cómplice e instigador, solo hasta el momento se ha superado todo ámbito de conflicto jurídico sobre el cómplice, a consecuencia de la modificación del artículo 25 del Código Penal, pero no sucede lo mismo con la instigación, cuya regulación está en el artículo 24 del Código penal, siendo necesario su propia modificación y ratificación mediante Pleno Jurisdiccional Casatorio, porque de lo contrario el artículo 26 que regula la incommunicabilidad de las circunstancias de participación, seguirá permitiendo todo acto de impunidad en favor del extraneus en este caso instigador.

Solo se debe seguir el mismo proceder, de la complicidad, donde la Corte Suprema unifique criterios, para poder desechar la impunidad, en cuanto a lo que se refiere los delitos especiales de infracción de deber, no se debe seguir permitiendo la contradicción de jurisprudencias, sobre una misma problemática, siendo el principal problema del operador jurídico, además es necesario recordar que ya en el Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116, los jueces supremos ya emitieron un primer pronunciamiento y no parece nada razonable que emitan otro pronunciamiento de forma diferente.

CONCLUSIONES

1. Se logró determinar que la sanción del instigador extraneus participe en los delitos especiales propios, es conforme a los criterios de interpretación de nuestra legislación penal peruana.
2. Se logró determinar que el criterio que debiera tener el juzgador para la responsabilidad penal del instigador extraneus en los delitos especiales propios es el principio de legalidad
3. Se logró determinar legislación peruana a diferencia de la legislación comparada regula vacíos jurídicos, sobre la participación del instigador extraneus en los delitos especiales propios.
4. Se logró señalar que la jurisprudencia nacional trata el problema de la participación del extraneus instigador en los delitos especiales propios de forma bilateral.
5. Se logró especificar qué posición de la doctrina es favorable sobre la conducta del extraneus instigador en los delitos especiales propios.

RECOMENDACIONES

1. Se debe incorporar la regulación de un segundo párrafo en el artículo 24 del Código Penal, para establecer la sanción punitiva en cuanto a la conducta del inductor o llamado también instigador.

Artículo 24.-Instigación

El, que dolosamente, determina a otro el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.

En el caso de delitos especiales, no requiere ninguna cualificación especial.

2. Se debe de evaluar las consecuencias y efectos jurídicos de la regulación normativa expresa del instigador extraneus en los delitos especiales propio.
3. Se debe de promover su debate en las facultades de derecho del país y en los colegios de abogados a fin de hallar otras alternativas legales a la propuesta, de modo que no existan vacíos o contradicciones normativas para la regulación del tema en cuestión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, M. (2004). La autoría y participación en los delitos de infracción de deber . *Revista Penal de la Universidad de Salamanca*.
- Adrianzén-Román, P. (2017). *La participación en los delitos especiales. análisis de la intervención de un extraneus en el delito de enriquecimiento ilícito*. Piura: Universidad de Piura.
- Amaya, V. (1993). *Coautoría y complicidad. Estudio histórico y jurisprudencial*. Madrid: Dykinson.
- Arnao, G. (2007). *Metodología de la Investigación. Ciencia y Procesos*. Lima: UCV.
- Avelar, C. (2012). *Complicidad del extraneus en los delitos especiales propios* . san salvador: Universidad de El Salvador.
- Bazán, D. (2010). *Metodología de la investigación. Razanamientos*. Arequipa: UNSA.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal. lera edición* . Buenos Aires: Adhoc.
- Caro, J. A. (2003). Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber. *Anuario de Derecho de la Universidad de Fribourg de Chile*, 1-12.
- Catalán, J. (1999). *Los delitos cometidos por autoridades y funcionarios públicos en el nuevo Código penal (doctrina y jurisprudencia)*. Barcelona: Editorial Bayer Hnos. S.A.
- Corrales, M. (2016). *Investigación Científica*. Lima: UNFV.
- Díaz, M., & García, C. (2008). Autoría y Participación. *REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 10*, 1-156.
- Dolorier, F. (2008). *Estudios de investigación metodológica. Procesos y técnicas*. Lima: Atena.
- Donna, E. (2002). *La autoría y participación criminal* . Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

- Dos Santos, L. (2010). *Metodología de la Investigación*. Sao Paulo: BPS.
- Gálvez, T. (2017). *Delito de enriquecimiento ilícito*. Lima: Instituto Pacífico.
- García del Blanco, V. (2006). *La coautoría en Derecho penal*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- García, G. (2017). *La participación del extraneus en los delitos especiales propios. A propósito del Acuerdo Plenario 3-2016-CJ/116*. Lima: Actualidad Penal.
- Gimbernat, E. (1990). *Autor y cómplice en Derecho pena*. Madrid: Marcial Pons.
- Gómez, M. (2003). *Los delitos especiales*. Barcelona: Universitat De Barcelona .
- González, G. (2007). *Derecho de propiedad*. Lima: Grijley.
- Gonzales, K. E. (2015). *Criterios doctrinarios para calificar la participación del extraneus en el delito de colusión en 2003 – 2014*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- Jaén, M. (2015). *La Reforma Procesal Penal*. Barcelona: Editorial Dykinson.
- Landaverde, M. (06 de Marzo de 2015). *La autoría y la participación*. Obtenido de Enfoque Jurídico : <https://enfoquejuridico.org/2015/03/06/la-autoria-y-la-participacion/>
- Maier, J. (2002). *Derecho Penal, 2da. Edición*. . . Buenos Aires: Ed. Del Puerto.
- Mazuelos, J. (2002). *Código Penal Comentado, Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Melgarejo, J. (23 de Agosto de 2013). *La instigación en el código penal paraguayo*. Obtenido de <http://joelmelgarejoallegretto.blogspot.com/2013/08/la-instigacion-en-el-codigo-penal.html> Blog:Joelmelgarejoallegretto:
- Mezger, E. (1978). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.

- Moreno, E. (1997). *Autoría en la doctrina del Tribunal Supremo [coautoría, autoría mediata y delitos impropios de omisión]*. . Madrid: Ed. Dykinson .
- Ocampo, F. (2001). *Investigación y ciencia*. Bogotá: Editorial Aguiar.
- Ortiz, C. (2008). *Metodología de la Investigación*. Lima : UCV.
- Ossandón, M. M. (2006). “Delitos especiales y de infracción de deberen el Anteproyecto de Código Penal. *Revista Política Criminal N° 01*, 1-22.
- Palomino, D. (2009). *Investigación científica*. Lima: UNFV.
- Peña, S. (2011). *Metodología de estudio*. Arequipa: UNSA.
- Pérez, E. (12 de Enero de 2010). *La regulación de la autoría en el código penal peruano: especial consideración de la coautoría. (comentario al art. 23 cp peruanO)*. Obtenido de Universidad Nacional Mayor de San Marcos: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/maestrias/maestria_ciencias_penales/cursos/1ciclo/temas_teoría_del_delito/materiales/dr_Raul%20Pariona/15_Esteban_Perez_Alonso-La_regulacion_de_la_autoria.pdf
- Pérez, M. (1999). *Autoría y participación imprudente en el Código penal de 1995*. Madrid: Editorial Civitas.
- Reaño, J. (2002). *Delitos de Tráficos de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para Delinquir", Aspectos Sustantivos y Procesales*. Lima: Jurista Editores.
- Reynoso, M. (2010). *Investigación Científica*. Lima: San Marcos.
- Rojas, F. (2016). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública*. . Lima: Nomos & Thesis .
- Roxín, C. (2000). *Autoría y dominio en el derecho penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Salazar, M. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima : Prado.

- Salazar, N. (23 de Agosto de 2008). *La participación de los extraneus en los delitos de infracción de deber*. Obtenido de AmbitoJuridico.com.br : http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=433
- Salinas, R. (2014). *La teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios*. Lima: USMP.
- Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ed. Idemsa.
- Sánchez-Vera, J. (2002). *El delito de infracción de deber y participación delictiva*. Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Torres, L. (2013). *Calificación del ejecutor consciente en los supuestos de autoría mediata: Calificación del ejecutor consciente en los supuestos de autoría mediata: el ámbito judicial peruano*. Lima: PUCP.
- Wong, P. (2018). *La punibilidad del partícipe extraneus en el delito de enriquecimiento ilícito*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Zaffaroni, E. R. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Madrid: Tortta.

ANEXOS

ANEXO N° 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: INSTIGADOR EXTRANEUS COMO PARTÍCIPE EN LOS DELITOS ESPECIALES PROPIOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL:</p> <p>¿Cómo se está sancionando al instigador extraneus participe en los delitos especiales propios, conforme a nuestra legislación penal peruana?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>¿Cuál es el criterio que debe tener en consideración el juzgador para la responsabilidad penal del instigador extraneus en los delitos especiales propios?</p> <p>¿Cómo es el tratamiento de la legislación peruana a diferencia de la legislación comparada sobre la participación del instigador extraneus, en los delitos especiales propios?</p> <p>¿Cómo la jurisprudencia nacional trata el problema de la participación del extraneus instigador en los delitos especiales propios?</p> <p>¿Cuál es la posición de la doctrina, sobre la conducta del extraneus instigador en</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar cómo se está sancionando al instigador extraneus participe en los delitos especiales propios, conforme a nuestra legislación penal peruana</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>. Determinar cuál es el criterio que debe tener en consideración el juzgador para la responsabilidad penal del instigador extraneus en los delitos especiales propios</p> <p>Determinar cómo es el tratamiento de la legislación peruana a diferencia de la legislación comparada sobre la participación del instigador extraneus, en los delitos especiales propios.</p> <p>Señalar cómo la jurisprudencia nacional trata el problema de la participación del instigador extraneus en los delitos especiales propios.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>La sanción del instigador extraneus participe en los delitos especiales propios, es conforme a los criterios de interpretación de nuestra legislación penal peruana.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>- El criterio que debiera tener el juzgador para la responsabilidad penal del instigador extraneus en los delitos especiales propios es el principio de legalidad</p> <p>-La legislación peruana a diferencia de la legislación comparada regula vacíos jurídicos, sobre la participación del instigador extraneus en los delitos especiales propios.</p> <p>-La jurisprudencia nacional trata el problema de la participación del extraneus instigador en los delitos especiales propios de forma bilateral.</p> <p>-La posición de la doctrina es favorable sobre la conducta del extraneus instigador en los delitos especiales propios.</p>	<p>Sanción al instigador extraneus.</p>	<p>-Responsabilidad penal del instigador extraneus.</p> <p>-Legislación sobre la responsabilidad penal del instigador extraneus.</p> <p>-Jurisprudencia sobre la responsabilidad penal del instigador extraneus.</p> <p>-Doctrina sobre la responsabilidad penal del instigador extraneus.</p>	<p>-Criterios para determinar la responsabilidad del instigador extraneus.</p> <p>-Tratamiento de la legislación peruana.</p> <p>-Tratamiento de la jurisprudencia nacional.</p> <p>-Posición de la doctrina.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>- Inducción y deducción</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Investigación jurídica social.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Nivel descriptivo</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>Diseño no experimental, descriptivo simple..</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA:</p> <p>POBLACIÓN</p> <p>La población se encuentra constituida por los abogados especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Junín, cuyo número será de 50 abogados.</p> <p>MUESTRA</p> <p>Se encuentra conformada por 45 abogados especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Junín, según se puede</p>

<p>los delitos especiales propios?</p>	<p>Especificar cuál es la posición de la doctrina, sobre la conducta del extraneus instigador en los delitos especiales propios.</p>					<p>referir de acuerdo a la fórmula muestral. TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: Análisis documental y entrevista. INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN Cuestionario</p>
--	--	--	--	--	--	---

ANEXO N° 2

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
SANCIÓN DEL INSTIGADOR EXTRANEUS	Es posible sustentar la punibilidad del partícipe extraneus en delitos especiales propios, teniendo en cuenta la incomunicabilidad de circunstancias y cualidades personales entre autores y partícipes, prevista en el artículo N° 26 del Código Penal, partiendo del estudio e interpretación de dicho artículo, el mismo que solo contemplaría la incomunicabilidad de circunstancias y cualidades que afecten las responsabilidad penal de autores a partícipes de un mismo hecho punible, siendo estas aquellas que atenúen, agraven o excluyan la responsabilidad penal.	-Responsabilidad penal del instigador extraneus. -Legislación sobre la responsabilidad penal del instigador extraneus. -Jurisprudencia sobre la responsabilidad penal del instigador extraneus. -Doctrina sobre la responsabilidad penal del instigador extraneus.	-Criterios para determinar la responsabilidad del instigador extraneus. -Tratamiento de la legislación peruana. -Tratamiento de la jurisprudencia nacional -Posición de la doctrina.

ANEXO N° 3

INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN - CUESTIONARIO

- Ítem N° 1: ¿En la sanción impuesta al extraneus en casos de instigación, se respetan los criterios que la doctrina, la jurisprudencia y la norma han surtido para su calificación?

(SI) (NO)

- Ítem N° 2: ¿La individualización de los aportes del extraneus en su participación del delito, es un criterio valido en la doctrina?

(SI) (NO)

- Ítem N° 3: ¿Para usted, la comisión de un delito funcional por parte del extraneus como supuesto de ruptura del principio de legalidad es un presupuesto respetado para su examen por parte de la fiscalía y la judicatura ?

(SI) (NO)

- Ítem N° 4: ¿Para usted, la jurisprudencia nacional trata el problema de la participación del extraneus instigador en los delitos especiales propios de forma bilateral?

(SI) (NO)

- Ítem N° 5: ¿En su experiencia, el tratamiento legislativo que tiene la figura delictiva del extraneus instigador es la adecuada?

(SI) (NO)

- Ítem N° 6: ¿Usted considera acertado el tratamiento jurisprudencial mayoritario que ha tenido la figura del extraneus instigador?

(SI) (NO)

- Ítem N° 7: ¿Para usted, es suficiente la explicación que brinda según la teoría de la ruptura de la unidad de la imputación para explicar la participación del extraneus en el delito de instigación?

- Ítem N° 8: ¿Por otro lado, se adhiere usted a la expresión que refleja la teoría de la unidad de la imputación para explicar la participación del extraneus en el delito de instigación según su experiencia?

(SI) (NO)

- Ítem N° 9: ¿Puede reconocer usted la aplicación de la teoría de la infracción del deber planteada por Roxín para explicar la participación del extraneus en el delito de instigación según su experiencia?

(SI) (NO)

- Ítem N° 10: ¿De acuerdo a lo anterior, puede usted afirmar de que la posición de la doctrina es favorable sobre la conducta del extraneus instigador en los delitos especiales propios?

(SI) (NO)

CONSIDERACIONES ÉTICAS:

- Consentimiento informado.
- Principio de respeto a las fuentes de uso para la investigación.

